



Demandante: Erika Johana Campo Chasoy y otros  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera,  
Subsección C  
Rad: 11001-03-15-000-2023-04350-00

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2023-04350-00  
**Demandante:** ERIKA JOHANA CAMPO CHASOY Y OTROS  
**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN  
TERCERA, SUBSECCIÓN C

**Tema:** Tutela contra providencia judicial

**AUTO ADMISORIO**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. El 17 de agosto de 2023 ingresó al despacho el expediente de referencia<sup>1</sup>, mediante el cual, los señores Erika Johana Campo Chasoy, Luz Mariela Chasoy Piamba, Sandra Yulieth Campo Chasoy, James Andrés Campo Chasoy, Luz Marina Campo Campo, Santiago Campo Campo y Amparo Campo Campo, mediante apoderado judicial, instauraron acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales «a la igualdad, al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la reparación integral».

2. Los accionantes consideraron vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión del fallo proferido por la autoridad judicial demandada el 8 de febrero de 2023, mediante el cual se revocó la sentencia dictada por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de reparación directa, con radicado 11001-33-36-037-2017-00203-00/01, promovida por la parte actora contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

3. Con base en lo anterior, los demandantes solicitaron el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidieron:

(...) Que se deje sin efectos la sentencia proferida el día 8 de febrero de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C. Y en consecuencia, se ordene al Tribunal Administrativo De

<sup>1</sup> La acción de tutela fue radicada el 15 de agosto de 2023.



Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dicte nueva providencia y proceda a confirmar la proferida por el Juzgado 37 Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bogotá de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por los señores Erika Johana Campo Chasoy y otros de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 de 2021, el artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, también modificado por el Decreto 333 de 2021 y el artículo 25 del Acuerdo de la Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019.

5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en tal sentido, debe aplicarse el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 de 2021, por ser esta Corporación el superior funcional de aquel.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

### 2.2. Admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores Erika Johana Campo Chasoy y otros en ejercicio de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

**TERCERO: VINCULAR** en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera y Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.



Demandante: Erika Johana Campo Chasoy y otros  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera,  
Subsección C  
Rad: 11001-03-15-000-2023-04350-00

**CUARTO: OFICIAR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C y al Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera para que alleguen copia digital íntegra del expediente con radicado 11001-33-36-037-2017-00203-00/01 en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**QUINTO: OFICIAR** a la Secretaría General del Consejo de Estado y a la del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que publique en su página web copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO: TENER** como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

**NOVENO: OFICIAR** a la Secretaría General del Consejo de Estado para que modifique la carátula del expediente de la referencia, en el sentido de indicar que el demandado es únicamente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería para actuar al abogado *Cristian Javier Agredo de la Rosa*, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el expediente de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
Magistrada

*Cristian Javier Agredo de la Rosa.*  
*Abogado.*  
*Conciliador en Derecho*  
*Especialista en Derecho Administrativo U.*  
*Pontificia Bolivariana*  
*Asesor en insolvencia de la persona natural no comerciante*  
*Asesor en contratación estatal – Icesi.*

Señores  
CONSEJO DE ESTADO  
OFICINA DE REPARTO.  
Bogotá D.C.  
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**

Accionante: **ERIKA JOHANA CAMPO CHASOY** C.C. 1.143.837.428; 2.- **LUZ MARIELA CHASOY PIAMBA** C.C. 66.851.198 3.- **SANDRA YULIETH CAMPO CHASOY** C.C. 1.143.853.856: 4.- **JAMES ANDRÉS CAMPO CHASOY** C.C: 1.143.846.649., 5.- **LUZ MARINA CAMPO CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.321.744. 6.- **SANTIAGO CAMPO CAMPO** C.C 94.455.462 de Cali; 7.- **AMPARO CAMPO CAMPO** C.C. 38.553.371 de Cali.

**ACCIONADO:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C

**VINCULADOS:** 1.- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – 2.- JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

En cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 333 de 2021, El suscrito **CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA** en mi calidad de apoderado judicial de los accionantes, Con mi mayor decoro y siempre en busca de defensa de derechos humanos; interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la decisión SC3-23022624 proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C**, notificada el 01 de marzo de 2023, por la violación a los Derechos Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL**, dentro del medio de control de reparación directa radicado No 110013336037-2017-00203-01 adelantado por los accionantes en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

En nombre de la maxima justicia y verdad que requieren las victimas; Señores Magistrados por tan importante decision y relevancia constitucional a la valoración probatoria y debido proceso, solicito con el mayor respeto que realicen un estudio minucioso de las pruebas que llevaron a la excepción de tan importante decisión.

¿La función del INPEC es solo vigilar a los internos para que cumplan la pena privativa sin importar los demás derechos fundamentales?



## I. HECHOS

1. Los accionantes presentaron medio de control de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), tendiente a que se declarará que el demandado es responsable y responda administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales como lo son lucro cesante y daño emergente e inmateriales como lo son los perjuicios morales, y por la afectación o vulneración relevante de bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente amparados, causados a ellos por la muerte de su familiar y ser querido, el interno ROBERT JAMES CAMPO CAMPO quien se encontraba recluido en un establecimiento penitenciario (INPEC) y murió por causa de recibir un golpe en la cabeza.
2. Como sustento de las pretensiones se acreditó en el trámite del proceso que el señor Robert James Campo Campo (fallecido), se encontraba recluido en el establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas, en donde el desde el 27 de septiembre del año 2015 a partir de las 19+45, según las notas de enfermería del servicio de la UME manifiesta “Paciente que ingresa al servicio de la ume acompañado del dragoneante ceballos interno manifiesta que se cayó de la plancha sufriendo trauma occipital izquierdo y trauma en ceja derecha con un hematoma sin herida abierta, se le observa desviamiento de tabique pero manifiesta que no presenta dolor, presenta TA:120/79, FC:78x´. se le toma glucometria – lede 98 mldl. Pte **con dolor de cabeza y un poco de vértigo**, el paciente se encuentra estable sin pérdida de conocimiento, sabe fechas lugares, esposa. Se le da lo respectivo y también orden para valoración el día de mañana x médico”. A las 20+10 del 27 09 15 manifiesta “se envía a patio estable conciente y alerta con recomendaciones”.

El 28 09 15 a las **6+20 “ingreso hace llamado el Dragoneante** que el interno esta en la plancha en malas condiciones, ingreso a la celda para verificar el estado del pte el cual encuentro, **pte con hemesia, pte inconciente, con signos alterados**, se procede a realizar maniobras de RCP mientras lo traslada área de la ume, se pide ambulancia urgente por las condiciones del interno., se lleva a la ume y se le procede a tomar signos vitales. 257/172 mal T.C:172X´RP:15X´ y **Saturación 89%** pte se le pte observa cianosis en cara se continua RCP, **Pte se le sigue realizando RCP** y se traslada al HSJD. Pte con signos vitales saturación 49%, 220/103. FC 112X´se pasa a urgencia y el medico le continua. **A las 7+20 RCP** y pte queda con signos vitales, pte atendido por personal de Honda Tolima” (negrilla y cursiva fuera de texto original).

El interno Robert James Campo Campo fallece en el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima

3. Con el caudal probatorio se evidencia que examen médico realizado al ingreso al centro de reclusión en fecha 28 de mayo de 2015, el interno no reportó enfermedades y se determinó que se trataba de una persona sana (Folio 65 cuaderno 2).

Obra en el plenario informe médico legal de protocolo de necropsia del Hospital San Juan de Dios de Honda en donde se afirma:

*“Por los hallazgos que a continuación se describen en resumen se trata de un adulto identificado como Robert James Campo Campo, identificado con C.C. 7.561.736, que fallece por mecanismo de **hematoma epidural**, manera de muerte violenta de tipo accidente.*

*(...) Causa de muerte: “**hematoma epidural, secundaria a trauma craneoencefálico** severo por traumatismo con elemento contundente en circunstancias a esclarecer” (negrita fuera de texto original)*

En dictamen pericial rendido por el Dr. Néstor Raúl Garzón Rodríguez del grupo de patología del Regional oriente médico del Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses, en acápite CONCLUSIÓN, afirmó:

*“TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER RESPECTO A LA LEX ARTES Y AL DEBER DE CUIDADO, QUE A PESAR DE QUE EL PACIENTE INICIALMENTE NO PRESENTÓ TRASTORNOS NEUROLÓGICOS GRAVES EVIDENTES COMO CONSECUENCIA DEL TRAUMA CRANEONCEFALICO SUFRIDO, SI DEDIÓ HABER SIDO SOMETIDO A UN SEGUIMIENTO MÉDICO DE OBSERVACIÓN PERMANENTE, EN LAS SIGUIENTES 6 A 8 HORAS POSTERIORES AL TRAUMA, PARA CONOCER SU EVOLUCION NEUROLÓGICA Y TOMAR DECISIONES SOBRE NECESIDAD DE TRASLADO A NO A UNA INSTITUCION HOSPITALARIA.*

*RESPECTO A SI HUBIESE SOBREVIVIDO SI SE LE HUBIERE TRATADO ADECUADA Y OPORTUNAMENTE NO ES POSIBLE PREDECIR CUÁL HUBIERA SIDO LA RESPUESTA FINAL AL TRATAMIENTO, YA QUE CADA PACIENTE SE COMPORTA Y RESPONDE DE UNA MANERA INDIVIDUAL. AUNQUE ES CLARO QUE ANTE UNA ATENCIÓN ADECUADA Y OPORTUNA LAS PROBABILIDADES DE TENER UN BUEN RESULTADO DE SOBREVIVENCIA, SON MAYORES”*

En audiencia de contradicción de dictamen,

Señaló que respecto a los traumas craneoencefálicos lo recomendado es la observación durante 6 a 8 horas para evidenciar algún cambio de consciencia o alteraciones neurológicas y definir si debe ser trasladado a otro lugar para atención. Explicó que un hematoma epidural es una colección de sangre que se forma entre el hueso del cráneo y la duramadre que es una meninge que envuelve el cerebro. Al preguntarse al perito sobre los signos que presentó el interno a la mañana del día siguiente a la caída, señaló el perito que se encontró un paciente con emesis, inconsciente y signos alterados.

**El perito además manifestó que las guías del Ministerio de Salud señalan que un paciente que ha sufrido un trauma en la cabeza debe permanecer en observación por un periodo de 6 a 8 horas con el fin de evidenciar si**

**presenta algún signo de alarma, esto es, emesis, pérdida de consciencia o alteraciones de los signos vitales.**

Ahora bien, conforme al material probatorio, en concreto historia clínica está probado que el paciente fue atendido en el área de sanidad del establecimiento carcelario por 25 minutos aproximadamente y fue enviado nuevamente a su celda, dándole cita para atención con médico al día siguiente. Sin ser atendido en ninguna oportunidad por un médico ni se ordenó una observación periódica para determinar algún signo de altera.

Lo cual era necesario puesto que el perito señaló que la vigilancia tiene por objeto estar atento a los signos de alarma, estos son, control de respuesta del paciente al llamado, signos de consciencia, signos vitales y estar atentos a si el paciente presentaba vómito (emesis).

Porque si hay vómito *“hay aumento de presión dentro de la cavidad craneana que comprime los centros vitales del tallo cerebral y por eso se genera vómito. Es un indicativo de aumento de la presión dentro del cráneo.”*

Y que en caso de que se presente alguno de los signos de alarma indicados, debe hacerse una remisión inmediatamente a un sitio hospitalario que cuente con servicio de neurocirugía.

Adicionó el experto que conforme a notas de enfermería que a la mañana siguiente se encontró un paciente con emesis, inconsciente, con los signos vitales alterados y con una oxigenación muy baja que demostraba el mal estado del paciente.

Ahora bien, esa falta de observación al paciente durante las 6 u 8 horas siguientes al trauma imposibilitó revelar que la salud del interno se estaba deteriorando y se había formado el hematoma epidural que le generó la muerte.

Tal como lo señaló el Juez de primera instancia *“ El hecho de que el paciente fuera encontrado en malas condiciones generales e inconsciente a las 6:00 a.m. de día siguiente da cuenta de una pérdida de oportunidad en la recuperación del interno, como quiera que el perito señaló que ante la presencia de alguno de los signos de alarma secundarios a un trauma craneoencefálico lo recomendable es el traslado inmediato a un hospital donde se cuente con la especialidad de neurología.*

*Desafortunadamente la falta de observación al paciente durante las 6 u 8 horas siguientes al trauma impidió detectar que la salud del interno se estaba deteriorando y se había formado el hematoma epidural que le generó la muerte.*

*En ese orden de ideas, el Despacho evidencia una falla en el servicio que debe ser declarada por cuanto el interno se encontraba bajo custodia del INPEC y era su responsabilidad garantizar que se le prestara el servicio médico cumpliendo*



*con los estándares establecidos en el protocolos y guías médicas, lo cual no ocurrió en el presente caso.”*

No obstante, lo anterior, dos de los Jueces colegiados revocaron la sentencia y se negó las pretensiones de la demanda, incurriendo con ello en sendos defectos que se analizaran en esta acción.

4. El JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA el día 3 de marzo de 2021 profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió entre otros:

*“Primero: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por los hechos que ocasionaron la muerte de ROBERT JAMES CAMPO CAMPO.*

Se condenó al pago de perjuicios morales a cargo de la entidad demandada y a favor de los accionantes y se declararon imprósperas las excepciones propuestas por el INPEC.

La decisión fue recurrida por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, correspondiéndole desatar el recurso de apelación al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, quien en providencia de fecha** ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) resolvió, entre otros:

*“PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia del 3 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas.*

*SEGUNDO: DECLÁRASE probada la falta de legitimación en la causa por pasiva material del INPEC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: como consecuencia de la anterior declaración, NIÉGUESE las pretensiones de la demanda”*

### **La apoderada del INPEC, DESPUÉS DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, ANEXA UNA SERIE DE CONTRATOS EN LA APELACIÓN.**

**EN EL TEXTO MANIFIESTA:** “Anexo al presente se remite apelación de sentencia del proceso de la referencia y copia de los contratos de aseguramiento celebrados con la EPS CAPRECOM.”

¿SERÁN PRUEBAS QUE LA PARTE DEMANDANTE DEBERÍA CONOCER ANTES O DESPUES DE LA APELACIÓN? lo hecho es que no se controvierten y lo mas relevante es que ninguno está vigente a la fecha de los hechos.

por cierto, el escrito de apelación no está contemplado dentro de los documentos que me fueron enviados por parte del juzgado y no son visibles en consulta de procesos.

5. En la sentencia de segunda instancia, se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva material del INPEC, por una valoración caprichosa y arbitraria

de las pruebas, no se evaluó el material integral del caudal probatorio y no se tuvo en cuenta la conducencia de las pruebas para acreditar la existencia de un contrato estatal, es decir, en Colombia basta con presentar una hoja con membrete para probar que hay contrato estatal o contrato privado- aún sin presentar contrato escrito (que no se aportó contrato para la fecha de los hechos). Como pasa a verse:

En el fallo de segunda instancia se indicó:

*“teniendo en cuenta que obra historia clínica de enfermería, interconsultas y testimonio del señor Adán Darío Ceballos Agudelo (1.3, 1.9 y 1.15) con las cuales se puede acreditar que para el año 2015, quien prestaba el servicio médico a los reclusos al interior del Establecimiento Carcelario la Esperanza era CAPRECOM, y fue esta EPS la que le brindó atención médica al occiso Campo Campo, es dable concluir, que es esta entidad la llamada a responder por las fallas que aquí se aducen relacionadas con la prestación del servicio médico y la organización en la prestación del mismo.”*

Ahora bien, verificado, analizado y estudiadas las pruebas obrantes al plenario, **NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE PARA EL AÑO 2015**, quien prestara el servicio de salud en el establecimiento carcelario La Esperanza, fuera CAPRECOM, toda vez que dentro de las pruebas aportadas y decretadas regularmente y en términos procesales y aún las extemporaneas, no se evidencia la existencia de contrato en el cual Caprecom u otra empresa prestadora de los servicios de salud, se obligara a prestar servicios de salud a las personas privadas de la libertad, en razón a que únicamente obra Contrato de Aseguramiento No. 1172 de 22 de julio de 2009 celebrado entre el INPEC y CAPRECOM teniendo como objeto “ CAPRECOM se obliga para con el INPEC a realizar el aseguramiento al régimen subsidiado de salud a la población reclusa que se encuentra reclusa en establecimiento de reclusión a cargo del INPEC y cuya afiliación esté a cargo del INPEC (...)” con una de “165 días, contados a partir de su perfeccionamiento, sin que exceda el 31 de diciembre de 2009.

Es decir, que este contrato no se encontraba vigente para el momento de la lesión y muerte del señor ROBERT JAMES CAMPO CAMPO.

En ese orden, al no aportarse un contrato expreso que dé cuenta que CAPRECOM, es quien tenía a su cargo la prestación del servicio de salud de los reclusos para el año 2015, no era dable para el Tribunal declarar la falta de legitimación por pasiva del INPEC, puesto que si esta entidad pretendía desprenderse de responsabilidad argumentado que la prestación del servicio de salud era obligación de CAPRECOM, debió aportar en la oportunidad legal el contrato que demostrara esa responsabilidad en cabeza de CAPRECOM, y así valorarse las cláusulas y determinar cuál era la responsabilidad del INPEC y cuál de CAPRECOM, cuáles eran las obligaciones de las partes, entre otros asuntos.



En resumen el INPEC es el encargado de vigilar y custodiar a los internos de cualquier situación cuando se encuentran en su custodia.

El consejo de estado en sentencia proferida el Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00845-01 (56.281) de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, dictada dentro del medio de control de reparación directa en donde fungía como demandado el INPEC Y CAPRECOM, señaló que no procedía declarar la falta de legitimación material en la causa por pasiva del INPEC y que no se podían valorar los contratos por no cubrir el periodo de tiempo en que se produce el daño, en los siguientes términos:

*“que no tiene asidero el argumento del INPEC, según el cual debe declararse su falta de legitimación material en la causa por pasiva, con sustento en que Caprecom es la encargada de prestar el servicio médico de la población reclusa y, en esa medida, es la única que debe responder por las imputaciones formuladas.*

*Lo anterior, por cuanto, aunque dicha entidad estaba habilitada para suscribir un contrato de aseguramiento con una entidad promotora de salud, con el fin de afiliar al régimen subsidiado a la población que se encuentra interna en los centros de reclusión a su cargo, ello no la exime de cumplir sus propias obligaciones.*

***Además, se advierte que los contratos de aseguramiento que se allegaron a este proceso no cubren el período en el que se desarrolló la patología del recluso, de ahí que sus cláusulas no puedan valorarse; “ (negrita propio).***

Siguiendo lo decantado por el Honorable Consejo de Estado, en este caso no podía eximirse de responsabilidad al INPEC, siendo que el contrato de aseguramiento suscrito con el INPEC no se encontraba vigente para el momento del daño y deceso del señor ROBERT JAMES CAMPO CAMPO.

En adición a ello, valga recordar en este estado, que el medio de prueba conducente para acreditar la existencia de un contrato y los términos de la relación contractual, por medio del cual se obligará CAPRECOM a prestar el servicio de salud intramural a los reclusos, es el **contrato escrito**, habida cuenta de la **solemnidad** que envuelven los contratos estatales.

Así lo tiene decantado el Consejo de Estado, en sentencia dictada dentro del proceso con Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211) M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO:

***Recuérdese, por lo demás, que el contrato celebrado por la administración con los particulares es de carácter solemne, es decir, que para su eficacia, de acuerdo***

con el régimen jurídico de derecho público al cual está sometido, **se requiere que se eleve a escrito** la manifestación de voluntad...

Igualmente, por sabido se tiene que esta solemnidad según la cual esta clase de contratos deben constar por escrito, constituye un requisito *ad substantiam actus*, esto es, sin el cual el negocio no existe y, por tanto, carece de efectos en el mundo jurídico; **ello implica que la falta del documento que contiene el acto o contrato no pueda suplirse con otra prueba**, pues en aquellos negocios jurídicos en los que la ley requiere de esa solemnidad, la ausencia del documento escrito implica a que se miren como no celebrados y su omisión de aportarlos en legal forma dentro de un proceso judicial impide que se puedan hacer valer o reconocer los derechos y obligaciones -efectos jurídicos- que en nombre o a título de él se reclaman.. (Negrita propio)

Así mismo en providencia Radicación número: 23001-23-31-000-1999-00355-01(21128) M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO se decantó:

*“Las relaciones contractuales del Estado deben constar por escrito, habida cuenta de que éste constituye requisito o formalidad constitutiva (ad substantiam actus y ad solemnitatem), conforme a lo dispuesto por los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993. De ahí que para que el acuerdo de voluntades nazca a la vida jurídica es preciso que obre en escrito y por ello no es posible probar el contrato con cualquier otro medio probatorio previsto en la ley procesal, tal y como la ha indicado una y otra vez la jurisprudencia de la Sala. En efecto, el citado artículo 39 de la Ley 80 de 1993, al regular la forma del contrato estatal, prescribe que los contratos que celebren las entidades estatales “constarán por escrito” (contrato litteris), “ (Negrita propio)*

En providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001-03-15-000-2022-02491-01 M.P.

*“En todo caso, el principio de libertad probatoria no es absoluto y admite limitaciones como la establecida en el artículo 256 del Código General del Proceso, que prevé que la falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba, tal como ocurre en el caso de los contratos estatales”*

Conforme a lo anterior, ante la falta de la prueba escrita del contrato estatal que vinculara al Inpec y a Caprecom con la prestación del servicio de salud de los internos, no puede sostenerse que con el testimonio de Adán Darío Ceballos Agudelo, historia clínica de enfermería, interconsultas, se acreditó que quien prestaba el servicio médico a los reclusos al interior del Establecimiento Carcelario la Esperanza era CAPRECOM, toda vez que para prestar el servicio de salud se requería un contrato estatal vigente para la fecha de los sucesos que llevaron al fallecimiento del familiar de mis representados.

Y ese contrato brilla por su ausencia en el plenario, lo que impide valorar y determinar sin lugar a dudas que era CAPRECOM la entidad encargada de la prestación de los

servicios de salud y valorar si el INPEC ostentaba alguna obligación en torno a la ejecución de ese contrato, **por ello se presentó un defecto fáctico en la providencia atacada.**

Y esa falencia en la valoración probatoria del tribunal fue determinante en el sentido de la decisión, en razón que con fundamento a que era CAPRECOM el encargado de prestar el servicio de salud, declaró la falta de legitimación por pasiva de la entidad demandada. Al indicar en su providencia que *“es esta entidad la llamada a responder por las fallas que aquí se aducen relacionadas con la prestación del servicio médico y la organización en la prestación del mismo.”*

Veamos nuevamente la causal de fallecimiento, esta es: El día 27 de septiembre del 2015, el interno recibe un golpe contundente en la cabeza (hematoma epidural), y en otras partes de su rostro, como lo es la ceja derecha y se evidencia desviamiento de tabique, presentando dolor de cabeza y un poco de vértigo. Este hecho lo dan por cierto los demandados INPEC y así reposa en la historia clínica o notas de enfermería, las cuales no prueban que había un contrato de salud entre INPEC y otra entidad, además de los reportes de los guardianes, la necropsia y concepto de medicina legal.

6. Ahora bien, se tiene que el tribunal erró en la aplicación de la normatividad vigente y desconoció el precedente judicial del Consejo de Estado, y de la Corte Constitucional, toda vez que no procedía declarar probada la excepción de falta de legitimación material por pasiva del INPEC, **en razón a que es a esta entidad que corresponde, la vigilancia y control de los centros médico-asistenciales**, con los cuales tiene convenio para la prestación del servicio de salud a los internos, sumado a que el daño fue producto de un golpe y posterior de la ausencia de medios físicos y humanos para la prestación adecuada del servicio de salud y es que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 3 de abril de 2020. M.P. Alberto Montaña Plata. Radicación: 05001-23-31-000-2001- 02612-01(45949), señaló:

*“Según jurisprudencia de esta corporación, en los casos como el presente, en los que se alega una falla en la prestación del servicio de salud a personas internas en centros de reclusión, es necesario demostrar una deficiente prestación del servicio médico asistencial por el servicio de sanidad del establecimiento de reclusión; una dilación en la remisión del recluso a un centro especializado para su diagnóstico y tratamiento; **la ausencia de vigilancia y control de los centros médico-asistenciales o la omisión en contar con dichos convenios para el tratamiento de los internos cuando el hecho se haya producido como consecuencia de la ausencia o la ineptitud de medios físicos y humanos para la prestación adecuada del servicio de salud**” (Negrita propia).*

Honorables Magistrados, al no demostrarse en el plenario la existencia de un convenio o contrato vigente para la fecha de los hechos entre el INPEC y CAPRECOM para la prestación de los servicios de salud a la población reclusa ni las cláusulas de ese supuesto convenio, el llamado a responder por el daño es el INPEC, ahora bien y teniendo claro los hechos en cómo recibió el golpe y la



supuesta atención médica, como quedó acreditado que el daño fue consecuencia del golpe recibido y de la ineptitud de medios físicos y humanos para la prestación adecuada del servicio de salud. (En prueba pericial se señaló que el paciente debió ser sometido a un seguimiento médico de observación permanente, en las siguientes 6 a 8 horas posteriores al trauma, para conocer su evolución neurológica y tomar decisiones sobre necesidad de traslado o no a una institución hospitalaria). Situación anterior que no sucedió en el caso concreto), el INPEC debe responder por los daños al no existir vigilancia y control de los centros médico-asistenciales.

En igual sentido el INPEC a través de sus cárceles, tiene un deber de custodia frente a la población reclusa, siéndole exigible garantizarles la asistencia médica necesaria para atender las afectaciones en su salud, así lo decantó el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación: 05001-23-31-000-2005-00616-01(50348):

*“El INPEC, en este caso, a través de la Cárcel “La Buena Esperanza” tenía un deber de custodia frente al interno Hermel Manuel a quien debió garantizarle la asistencia médica necesaria para atender la alteración que presentaba”*

Y agregó *” La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el cumplimiento del artículo 5 de la Convención Americana<sup>1</sup> implica la obligación del Estado de practicar a los detenidos un examen médico en el menor tiempo posible después de su ingreso al centro de reclusión, además, proporcionar una revisión médica regular y atención y tratamiento adecuado cuando lo requieran, puesto que a través de una adecuada y eficiente prestación del servicio de salud garantiza la integridad física y mental de las personas cuya custodia esta a su cargo. Estos deberes específicos del Estado frente a las personas privadas de la libertad son resultado de la relación especial de sujeción que subsiste entre ellos “caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al privado de libertad se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna, en los términos que sean posibles en esas circunstancias”.<sup>2</sup>*

En sentencia del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera, subsección C, del 9 de julio de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, rad interno 36554, reitero la relación de sujeción del Estado – Inpec, con las personas

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

<sup>2</sup> Análisis realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con ocasión del caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, en el cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de la libertad, San José, C.R. : Corte IDH, 2020.



privadas de la libertad y en tal sentido el deber de garantizarle entre otros el derecho a la salud:

*“teniendo en cuenta que el sujeto está retenido por orden de autoridad competente y al quedar a disposición de las autoridades, surge respecto del individuo una relación especial de sujeción ya que no ingresa voluntariamente al centro de detención, razón por la cual sus derechos sufren importantes limitaciones pero también nace el deber correlativo de la entidad de garantizar su seguridad personal y también otros derechos como el de la salud”*

En adición a ello en reciente pronunciamiento el Consejo de estado sentencia proferida el Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00845-01 (56.281) de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN reiteró que es una obligación constitucional y legalmente establecida a cargo del INPEC, la prestación del servicio de salud, y que no se exime de responsabilidad por la suscripción de un contrato de aseguramiento con Caprecom, **valga aclarar que en este proceso ni siquiera se aportó un contrato vigente**, pero en todo caso, la jurisprudencia señaló:

*“Así pues, la eventual suscripción de un contrato de aseguramiento con Caprecom (que no se conoce si existió en ese tiempo), en modo alguno exime de responsabilidad extracontractual al INPEC en esta controversia, pues, de una parte, la prestación del servicio de salud es una obligación que constitucional y legalmente le fue asignada, teniendo en cuenta que se trata de una población que requiere especial protección por sufrir la restricción a sus derechos a la autonomía y a la locomoción, cuya garantía al derecho a la salud y a la vida digna queda a cargo del Estado”*

*“...Así pues, independientemente de una eventual responsabilidad que le pudiera corresponder a Caprecom, de lo cual aquí no existe prueba ni esa entidad fue demandada o llamada en garantía, el INPEC no puede desconocer que le asisten unos deberes legales y, por consiguiente, resulta procedente el análisis de responsabilidad en su contra.”*

En las providencias citadas se plantearon temas similares al del medio de control donde se dictó la providencia atacada, toda vez que se trataban de procesos de reparación directa en la que se alegó fallas en la prestación del servicio de salud a personas reclusas en centros penitenciarios y en donde queda establecido que el Inpec si está llamado a responder por los daños ocasionados, contrario a lo señalado por el Tribunal administrativo de Cundinamarca., en consecuencia el amparo está llamado a prosperar.

Aunado a lo anterior, en sentencia de Tutela de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00791-01(AC), en la cual se interpuso acción de Tutela por la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados a los internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – EPC La Esperanza de Guaduas – Cundinamarca, establecimiento en donde se encontraba recluso el señor Robert James Campo Campo, EL Consejo de Estado señaló:

“de manera exclusiva respecto de los reclusos, se imponen al Estado ciertos deberes de guarda de sus derechos durante el periodo de reclusión...*Entre estos deberes que se predicen del Estado para con los reclusos, se resaltan los siguientes, de importancia para la solución del sub lite:*

*Garantizar que tengan acceso a todos los servicios del sistema general de salud (Art. 104 modificado por el Art. 65 de la Ley 1709 de 2014). Además, de que exista una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria (inciso segundo) para la atención intramural*

*... → Verificar, por intermedio de la Comisión de Seguimiento a las Condiciones de Reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario, que las unidades de prestación de servicios de salud existentes dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios cuenten con la infraestructura e insumos necesarios para tal fin*

*... Otro de los deberes del Estado para con las personas privadas de la libertad consiste en garantizar que tengan acceso a todos los servicios del sistema general de salud (Art. 104 de la Ley 65 de 1993 modificado por el Art. 65 de la Ley 1709 de 2014) y que en el centro carcelario cuenten con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria (arts. 104 y 105 de la Ley 65 de 1993, modificados, respectivamente, por los arts. 65 y 66 de la Ley 1709 de 2014)*

Con ello queda más que establecido que al INPEC respecto del establecimiento de reclusión donde falleció el familiar de los accionantes, tenía la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud en forma oportuna y eficaz.

Adicionalmente la Corte Constitucional en su precedente ha establecido que a partir del vínculo que nace entre el Estado y las personas privadas de la libertad, definido por esa Corporación como de “especial relación de sujeción” le corresponde al INPEC, sendas obligaciones así en sentencia T- 703 de 2003, reiterada en sentencia t-193 DE 2017:

*“El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura” (negrita fuera de texto original)*

Y como ha quedado probado, esta obligación fue desatendida puesto que el tratamiento que debía seguirse al interno después de recibir un golpe en la cabeza, que era la observación de 6 a 8 horas continuas no se llevó a cabo, siendo exigible al Inpec que garantizara el servicio de forma oportuna. Y mas aun cuando ya conocían del caso del hoy fallecido, este murió lentamente en su celda y nunca fue vigilado ni custodiado en la noche para evitar sufrimiento sino por el contrario morir lentamente y casi que torturado por el dolor.

También la Corte ha establecido en sentencia T- 762 de 2015 que la adecuada prestación del servicio de salud en las cárceles acarrea el cumplimiento de dos condiciones mínimas:

*(i) en infraestructura: las áreas de sanidad de los establecimientos deben ser higiénicas y detentar todo lo necesario para contar con una zona de atención prioritaria, con existencias mínimas de medicamentos y un área de paso para supervisar a los reclusos que fueron hospitalizados o que lo serán; y (ii) en personal médico: los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben contar con personal en salud, que debe incluir médicos, enfermeros y psicólogos.*

Obligaciones que pasó por alto el Tribunal hoy accionado, puesto que no evaluó la falta de un médico que atendiera al paciente en el centro de reclusión y que a la postre impidió que se realizará el tratamiento debido al paciente.

En sentencia T- 193 de 2019, la Guardiania de la constitución recordó que:

Es preciso recordar que el derecho a la salud no puede ser suspendido ni restringido a quienes se encuentran privados de la libertad, ya que en razón a esta limitación se afectan otras garantías superiores como la vida y la dignidad humana. Al respecto, la Corte ha sostenido lo siguiente:

*“En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.”<sup>161</sup>*

*Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. (...)”*

Atención que no fue oportuna ni adecuada, puesto que como innumerables veces se ha tratado en este escrito, no le prestó la atención al recluso el personal idóneo, el cual era un médico, ni se le ordenó el tratamiento para el trauma sufrido de forma oportuna. Teniendo el Inpec a cargo la responsabilidad de prestar el servicio de atención médica de manera adecuada, digna y oportuna.

En la referida providencia se concluye de forma categórica que:

*“En conclusión, los patrones internacionales vinculantes para Colombia y la normativa interna contienen disposiciones que exigen al Estado y, en particular, a las autoridades penitenciarias, garantizar las condiciones mínimas que permitan a las personas privadas de la libertad llevar una subsistencia digna en el lugar en el que se encuentren reclusos. La atención en salud para esa población no puede ser restringida ni limitada; por el contrario, debe ser adecuada, digna, oportuna y cumplir con las condiciones de infraestructura y personal médico necesarios para garantizar su goce efectivo.”*



Y el Tribunal accionado desatendió lo interpretado por la Corte Constitucional, esto es que es a la autoridad penitenciaria a la que le corresponde garantizar que la atención en salud a los reclusos sea adecuada, oportuna y cumplir con el personal médico necesario para garantizar su goce efectivo, y en el caso en estudio esa atención no cumplió con esas condiciones mínimas, tal como se ha señalado en precedencia y se reitera quien tiene la responsabilidad de garantizar ello no era CAPRECOM sino el INPEC, conforme a todo lo discurrido por la guardiana de la constitución.

7. En la providencia además se presentó un **defecto material o sustantivo**, toda vez que existió un vicio relacionado con la interpretación y aplicación de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, que tuvo una incidencia directa en la decisión y vulnero los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia de mis prohijados, dichas normas aplicadas e interpretadas indebidamente y normas no aplicadas son:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento de delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1997, consagran en materia de servicios de salud brindadas a los reclusos, una serie de aspectos a tener en cuenta en los reglamentos internos penitenciarios:

*22. Servicios médicos 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. (...)*

Norma omitida por el fallador de segunda instancia, puesto que no la enunció en sus consideraciones y no tuvo en cuenta que según normas internacionales entre los deberes de los establecimientos de reclusión, que en Colombia están a cargo del INPEC, se encontraba el de disponer por lo menos de los servicios de un médico calificado, y en el presente asunto quedó acreditado que en el establecimiento de reclusión no se disponía de un médico calificado, tan así que quien atendió en dos ocasiones al recluso fallecido fue una auxiliar de enfermera, y esa obligación de disponer del médico es del INPEC al ser el encargado del establecimiento de reclusión.

De igual forma se omitió aplicar esa resolución 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1997, al desconocer en el fallo de segunda instancia atacado, que el INPEC, tenía el deber de disponer el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a hospitales civiles, y al paciente no ordenaron trasladaron sino que se ordenó su devolución a la celda, siendo que requería, según el perito, observación permanente y es que como quiera que al paciente no lo atendió

un médico como era el deber de disponer de él por parte del INPEC, sino al parecer una auxiliar enfermera, no se logró determinar el tratamiento adecuado por el golpe en la cabeza en la atención del paciente y por ello no se remitió en la oportunidad debida al paciente tal como sugirió el perito.

En igual sentido, en la misma resolución desconocida por el fallador de segunda instancia se consagra:

*24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo. 25. 1) El médico estará en la obligación de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión. 26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones*

Obligaciones que echo de menos el ad quem, en razón a que no estudió el cumplimiento de dichas obligaciones por parte del INPEC, que está a cargo del centro de reclusión, obligaciones totalmente desatendidas por el INPEC, habida cuenta que no obran en el plenario medio de prueba que acredite que un médico atendiera al recluso Robert James Campo Campo, dado que conforme a su trauma era necesario que lo examinara un médico, y tomará las medidas necesarias, ni fue visitado por el médico al momento de su enfermedad como lo dispone la resolución citada.

Las anteriores obligaciones a cargo del INPEC, no fueron estudiadas por el fallador en razón a que no aplicó esta norma en el caso en concreto lo que llevó a declarar la falta de legitimación material por pasiva del INPEC, siendo que en cabeza de él estaba el cumplimiento, coordinación y vigilancia del cumplimiento de esas obligaciones.

Es decir, se omitió ese deber supraconstitucional de remisión del paciente a un hospital civil y el Juzgador de Segunda Instancia omitió aplicar la norma que obligaba a esa remisión, siendo que conforme al material probatorio por los síntomas se debía

remitir al paciente, y contrario sensu existió una dilación en la remisión del recluso a un centro especializado para su diagnóstico y tratamiento.

Tambien probado en este proceso que los guardianes ni superiores no inspeccionaron ni vigilaron el estado de salud de ese interno, aun cuando ya sabian de su hematoma y golpe en rostro y cabeza.

Se omitió de igual forma aplicar el artículo 5 de la convención americana sobre derechos humanos que establece:

***Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal***

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...*

Así las cosas no solo se trata de un tema económico y debido proceso, sino de un tema mayor que suma a la relevancia constitucional; ya se ve involucrado la dignidad humana de un interno de un centro de reclusión, la cual fue vulnerada a tal punto que lo llevó a la muerte y despues su familia a través de una acción persigue una indemnización, la cual le niegan con el argumento de que es una entidad diferente la responsble a la entidad que tiene el deber de custudiar y vigilar, agravando aún mas la violación de los derechos fundamentales cuando se manifiesta que existia un contrato con una eps y nunca se probó que existió dicho contrato.

Señores Honorables Magistrados del Consejo de Estado, considero de maxima relevancia lo siguiente:

Negar una pretensión declarando probada una excepción con el argumento de dar por demostrado que existió un contrato estatal entre INPEC Y CAPRECOM, aún cuando el contrato estatal por sus caractiristicas es solomne y debe constar por escrito, con el agravante de que aquí nunca fue aportado; es VIOLAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO. Ahora si lo anterior no es una violación al debido proceso, yo como persona y profesional no sabría qué puede ser una violación a este derecho fundamental constitucional y supraconstitucional.

Hecho que ocurrió erroneamente en este asunto, e insisto que está agravando la violacion porque no se encontró aquí aportado el contrato y mucho menos las clausulas.

Respecto al cumplimiento de este articulo el Consejo de Estado en providencia de fecha **cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)** Radicación: 05001-23-31-000-2005-00616-01(50348) C.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA, estableció:



1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el cumplimiento del artículo 5 de la Convención Americana implica la obligación del Estado de practicar a los detenidos un exámen médico en el menor tiempo posible después de su ingreso al centro de reclusión, además, proporcionar una revisión médica regular y atención y tratamiento adecuado cuando lo requieran, puesto que a través de una adecuada y eficiente prestación del servicio de salud garantiza la integridad física y mental de las personas cuya custodia esta a su cargo. Estos deberes específicos del Estado frente a las personas privadas de la libertad son resultado de la relación especial de sujeción que subsiste entre ellos “caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al privado de libertad se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna, en los términos que sean posibles en esas circunstancias”.

Y agregó que esta normatividad e interpretación es aplicable, por cuanto:

*...el artículo 5 de la Convención Americana hace parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Constitución Política. Su contenido no se limita al texto literal de la disposición, sino que se define según las interpretaciones que hace la Corte IDH en las sentencias y opiniones, en ejercicio de su función interpretativa e integradora”*

No obstante lo anterior, el Tribunal accionado omitió aplicar esa norma y el alcance dado por la Corte Interamericana de derechos humanos, lo que conllevó a que declarará la falta de legitimación material del Inpec, y desatender que es el Inpec, el encargado de proporcionar una revisión médica regular y atención y tratamiento adecuado cuando requieran las personas privadas de la libertad, y así garantizar la integridad física de los reclusos por medio de una adecuada y eficiente prestación del servicio de salud.

Otro vicio se presentó al aplicar el artículo 104 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 65 de la ley 1709 de 2014 que textualmente instituye:

*“Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicos o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

*En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*

*Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”*

Sin embargo, el Tribunal accionado no aplicó ni interpretó debidamente esta norma, habida cuenta que conforme a esta norma el INPEC debe garantizar la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas, y *garantizar la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*”

Obligaciones desatendidas por el Inpec, y que echo de menos el Tribunal, dado que el Inpec debió garantizarle la asistencia médica necesaria para atender la alteración que presentaba Robert James Campo Campo, brindando atención médica oportuna, eficiente e integral y tratamiento adecuado a las patologías que presentaba durante su estadía en el centro carcelario. Lo cual no sucedió toda vez, que al interno no se le prestó la atención en el servicio de salud, tanto así que nunca lo valoró un médico, ni se ordenó el tratamiento para los síntomas presentados por el hoy fallecido.

Es decir, que se presentó una deficiente prestación del servicio médico asistencial por el servicio de sanidad del establecimiento de reclusión y una ineptitud de medios físicos y humanos para la prestación adecuada del servicio de salud. A los hechos ocurridos luego de recibir el golpe en rostro y cabeza.

El Tribunal accionado en la providencia atacada, incurrió en otro vicio al aplicar e interpretar la Ley 1709 de 2014, Ley 1122 de 2007 y Decreto 2496 de 2012, toda vez que señalo que de *“su interpretación armónica, quien se encuentra encargado de la prestar los servicios médicos a los reclusos y de organizar la atención que preste a dicha población, es la EPS a la cual se encuentran afiliados los reclusos, por ello, aquella asume el riesgo transferido por el usuario como lo es, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud”*

Esta interpretación desconoce que ninguna de las normas citadas derogó las obligaciones que se han traído a colación en este escrito y consignadas en tanto instrumentos internacionales, como en leyes nacionales, incluso la misma ley 1709, y es que conforme a todas las normas citadas en este numeral 7 de los hechos de la tutela se extrae que las autoridades penitenciarias y carcelarias están y estaban para septiembre de 2015 en la obligación de adoptar todas las medidas que consideren necesarias para garantizar de manera oportuna y efectiva el acceso a los tratamientos, medicamentos y servicios de salud a la población reclusa y es que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ostenta entre sus obligaciones la de protección y garantía del derecho a la salud y vida en condiciones dignas de los reclusos previstas, entre otras, en el artículo 6° de la Ley 1709 de 2014, *y es que es el Estado quien tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia T- 588 de 2014.

**No sobra advertir, que además en el trámite del medio de control no se demostró que existiera un contrato de aseguramiento vigente con Caprecom para la fecha del deceso del señor Robert James Campo Campo**, lo que refuerza la indebida interpretación y aplicación de la normatividad aducida por el ad quem.

Adicionalmente, no interpretó en debida forma el decreto 2496 de 2012, toda vez que el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de fijar su alcance en sentencia de Tutela de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00791-01(AC), en la cual como se mencionó ya en este escrito, se interpuso acción de Tutela por la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados a los internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – EPC La Esperanza de Guaduas, en donde señaló que la entidad encargada de supervisar y vigilar la prestación del servicio de salud es el INPEC.

Textualmente se enfatizó:

*Otro de los deberes del Estado para con las personas privadas de la libertad consiste en garantizar que tengan acceso a todos los servicios del sistema general de salud (Art. 104 de la Ley 65 de 1993 modificado por el Art. 65 de la Ley 1709 de 2014) y que en el centro carcelario cuenten con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria (arts. 104 y 105 de la Ley 65 de 1993, modificados, respectivamente, por los arts. 65 y 66 de la Ley 1709 de 2014). Igualmente, es su deber garantizar el aislamiento necesario a los reclusos con especiales afecciones de salud que así lo requieran (inciso segundo del Art. 106 modificado por el Art. 67 de la Ley 1709 de 2014).*

*...En atención a lo dispuesto por el Art. 13 de Decreto 2496 de 2012, es competencia de la USPEC, determinar “la Entidad o las Entidades Promotoras de Salud (EPS) a las que se afiliará la población de que trata el presente decreto”. Por tal razón, es esta la entidad encargada de asegurar la prestación del servicio de salud a la población reclusa. **No obstante, tal como se señala en el numeral siguiente, la entidad encargada de supervisar y vigilar su prestación es el INPEC.***

Por otra parte, el Tribunal accionado, no aplicó lo dispuesto en los numerales 10 del Art. 18, 5 y 7 del Art. 19 del Decreto 4151 de 2011 que establece que son funciones del INPEC: “supervisar la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad”, “programar y ejecutar acciones de auditoría, supervisión, monitoreo y evaluación de la prestación del servicio de salud en los establecimientos de reclusión”, “auditar a las instituciones prestadoras de servicios de salud que hacen parte de la red de prestadores de salud del régimen subsidiado del orden nacional, que prestan sus servicios a la población privada de la libertad”

Deberes que se reiteran en el artículo en el Art. 4 del Decreto 2496 de 2012, “*El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) deberá realizar seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados de forma tal que se garantice el acceso oportuno y de calidad de los beneficiarios a los servicios de salud. Así mismo, deberá realizar auditorías a la prestación de los servicios de salud a cargo de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), ya sea directamente o a través de un contratista, con cargo a los recursos del presupuesto de dicha entidad, y suministrar al Ministerio de Salud y*



*de Protección Social, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC) y a los organismos de control la información que le sea solicitada sobre el aseguramiento de la población reclusa y que no esté sujeta a reserva legal”.*

Deberes frente a los cuales ha manifestado el Consejo de Estado:

*“Tales deberes, que bien pueden enmarcarse en el ejercicio de una función de policía administrativa, imponen al Estado la obligación de garantizar, por medio de la supervisión y vigilancia de la prestación de este servicio público en los establecimientos bajo su tutela, que este se preste de manera idónea y eficaz. Es por esta razón, que atribuida esta potestad el INPEC no pueda omitir su ejercicio pues, se recuerda, las potestades no son disponibles por su titular, sino de obligado cumplimiento. Más aun, su ejercicio es consustancial a la existencia del INPEC, pues, tal como lo dispone el Art. 1 del Decreto 4151 de 2011, “el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad”*

La inaplicación del decreto 4151 y la interpretación errónea del Decreto 2496 de 2012, conllevaron a que se negarán las pretensiones del medio de control, siendo que, según estas normas, le correspondía al INPEC, garantizar la prestación del servicio de salud de manera idónea y eficaz mediante la vigilancia y supervisión. Desconociendo el inadecuado ejercicio de las facultades de policía administrativa que la normativa le atribuye al INPEC.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **2.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

La Corte Constitucional estableció los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por lo cual, a continuación, se establecerá el cumplimiento de los mismos.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales de acuerdo a lo instituido por la Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005 son:

### **2.2. Requisitos Generales de Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

#### **2.2.1 Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional.**

La controversia gira en torno al contenido o alcance de un derecho fundamental, toda vez que se propone la posible vulneración del debido proceso, el derecho de acceso a la administración de justicia, la igualdad, la dignidad humana que fueron desconocidos en la providencia atacada.

El asunto involucra un debate al contenido, alcance y goce de esos derechos fundamentales, que es directo y no eventual, toda vez que la valoración defectuosa del material probatorio y la aplicación e interpretación de normas y la omisión de aplicación, pone en riesgo el disfrute de los derechos.

De igual forma se garantiza que la acción de tutela no se usa como una instancia adicional para reabrir debates legales ya agotados en los procesos ordinarios, en razón a que la sentencia cuestionada encontró por probados hechos que no fueron acreditados dentro del proceso y, aquellos que estaban plenamente probados fueron pretermitidos para la adopción de la decisión en el asunto y además no se aplicaron normas que regulaban el asunto.

Además, la acción de reparación directa es un desarrollo de la cláusula general de responsabilidad del Estado prevista en el artículo 90 de la Constitución, que no tiene el carácter de una controversia puramente económica, sino que tiene un alcance de reparación integral del daño. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que este mecanismo “(...) permite así a las víctimas obtener la reparación integral de sus perjuicios, no solo en términos económicos, sino a través de una serie importante de medidas de satisfacción<sup>4</sup>. Así, en este caso no se debate únicamente la prosperidad de una pretensión económica de reparación de un daño, sino el alcance de la responsabilidad del Estado de prestar el servicio médico en establecimiento de reclusión en condiciones de oportunidad, integralidad, de manera idónea y eficaz.

Así mismo, en el caso se plantea una discusión sobre la valoración de las pruebas, y sobre los parámetros de decisión aplicables en eventos de responsabilidad por falla en la prestación del servicio de salud en establecimiento de reclusión. En concreto, en el caso se propone un problema en relación con el deber del juez contencioso administrativo de valorar las pruebas aportadas y aplicar el principio de conducencia, y sobre inaplicación de normas del ordenamiento jurídico y del bloque de constitucionalidad, además de interpretaciones caprichosas de algunas normas y versa sobre un asunto relevante para efectos de definir la responsabilidad del Estado en eventos de prestación de servicios de salud.

Conforme a lo anterior, el amparo constitucional de los derechos fundamentales procede, como quiera que cada uno de los derechos fundamentales señalados, son pilares que funda el Estado Social de Derecho y que deben ser protegido por aplicación directa del artículo 2 de la Constitución Política.

### **2.2.2. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable**

La presente acción de tutela tiene la finalidad de que se deje sin efecto la sentencia proferida en segunda instancia el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y notificada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 2019.

TERCERA SUBSECCIÓN C el 01 de marzo de 2023, **proferida dentro del medio de control de reparación directa.**

Al ser providencia dictada en segunda instancia, no se dispone de ningún recurso ordinario para impugnar la sentencia objeto de la tutela. Y las razones por las que estiman violado los derechos fundamentales de los accionados no se encuentran dentro de las causales previstas en el artículo 250 del CPACA, que facultan el ejercicio del recurso extraordinario de revisión en materia contencioso administrativa.

### **2.2.3. Que se cumpla con el requisito de la inmediatez**

**La sentencia atacada fue proferida el día** el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y notificada el 01 de marzo de 2023.

Los afectados inicialmente incrédulos con la justicia, piensan en otros caminos para su reparación, este suscrito presenta a propuesta de este medio judicial y ya posteriormente entre todos me solicitan otro medio para su reparación y que la Acción es la idónea para la reparación de sus derechos.

**En ese orden, no han transcurrido (06) meses entre la notificación de la sentencia y la fecha de presentación de la acción de tutela, encontrándonos en un término** razonable y proporcionado para la interposición de una Acción de Tutela contra una providencia judicial, a partir del hecho que originó la vulneración.

### **2.2.4. Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.**

En la acción de tutela se alega la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, igualdad, por cuenta en la aplicación y la no aplicación de las normas que regulan el caso como en su interpretación, que son asuntos adjetivos y además, por la valoración errada del material probatorio obrante en el expediente de reparación directa e inaplicación del principio de conducencia, y del precedente judicial, aplicable para acreditar la falla en el servicio de salud que es atribuible al INPEC y al encontrarse probadas, constituirían una irregularidad procesal con incidencia decisiva en el fallo. En particular, las irregularidades en la valoración del material probatorio alegadas como defectos son determinantes para la adopción de la decisión.

### **2.2.5 Que no se trate de sentencias de tutela.**

La providencia atacada se dictó en curso del medio de control de reparación directa, en consecuencia, no se dirige contra una acción de tutela.

### **2.2.6. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**



Para este numeral hay que tener presente que los hechos iniciaron con un golpe en la cabeza que fue la causa de muerte, dice la necropsia: *“que fallece por mecanismo trauma craneoencefálico severo, manera de muerte violenta con circunstancias a esclarecer, causa de muerte choque neurogénico secundaria a trauma craneoencefálico severo en circunstancias a esclarecer”*.

El apoderado en escrito inicial narra como causa de muerte el golpe y que a raíz de este golpe y de que por la no prestación de servicios médicos adecuados e idóneos según guías de la AHA y declaración del perito, el interno fallece. Y aún así, el tribunal solo se percata de la excepción de legitimación dejando a un lado la Constitución Política de Colombia y las normas supraconstitucionales que declaran responsable a los centros penitenciarios por los daños ocasionados a la salud de los internos y peor aún, dando plena validez a un documento que no prueba la existencia de un contrato estatal.

#### **a) Respetto de los Hechos**

Como quiera que uno de los requisitos generales es identificar de manera clara y razonable los hechos que generaron la vulneración, en los hechos de la acción de tutela se establecieron de manera clara los hechos que vulneraron los derechos fundamentales de mis representados y se señalaron varios defectos en los que a nuestro juicio incurrió la sentencia de segunda instancia, consistentes en la aplicación indebida de las normas del ordenamiento jurídico, su interpretación errónea, valoración de las pruebas dando por probados hechos que no se encontraban probados y el desconocimiento del precedente judicial.

No obstante, lo anterior, como se ha determinado a lo largo del presente escrito, los hechos que generan vulneración y amenaza a los derechos fundamentales de los accionantes son: - **Que pese a NO estar probado la existencia de negocio jurídico entre el INPEC y CAPRECOM, en virtud del cual, esa EPS era la responsable de prestar los servicios médico-asistenciales a la población reclusa, el Tribunal declaró la falta de legitimación material por pasiva de INPEC, sin tener en cuenta el principio de conducencia ni existir elementos de convicción que dieran cuenta de la existencia de ese convenio.** -

Tener probado sin existir los medios de prueba conducentes de la adscripción del personal de la unidad primaria del centro carcelario a CAPRECOM – Tener probada la no existencia de mora del personal del INPEC, respecto del traslado del interno a la unidad primaria de atención médica y al centro hospitalario de mayor complejidad. – la Inaplicación de las normas que regulaban el caso y así determinar que el INPEC tiene un deber de custodia frente a la población reclusa, siéndole exigible garantizarles la asistencia médica necesaria para atender las afectaciones en su salud, , y que el INPEC tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad y que ostenta entre sus obligaciones la de protección y garantía del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, así como el desconocimiento del precedente, todo lo cual se explican in extenso en los hechos de la tutela.

#### **Respetto de los Derechos**

## **Derecho al Debido Proceso.**

Al proferirse la sentencia de segunda instancia el Tribunal accionado vulneró el debido proceso, por cuanto la conclusión que extrae de las pruebas que obran en el expediente es por completo equivocada. Siendo irracional la decisión, al ser opuesta que se desprende del contenido de los materiales probatorios. Toda vez que del material probatorio no se evidencia que CAPRECOM era el encargado de la prestación de servicios de salud al interior del centro de reclusión, al no existir un contrato vigente que vinculara al INPEC con CAPRECOM, ni que la enfermera que atendió al recluso hoy fallecido era adscrita a CAPRECOM, adicionalmente la conclusión de que CAPRECOM es el único obligado a prestar el servicio de salud en el establecimiento de reclusión se basa en pruebas que no permiten demostrar el supuesto de hecho (inconducentes).

Hay que tener en cuenta el salvamento de voto, quien de manera minuciosa y objetiva no dio validez a la prueba del contrato.

El demandado INPEC aporta un contrato de 2009, nada tenía que ver con el contrato a fecha de los hechos y aún así se dispuso por parte del Tribunal declarar una excepción; Aún cuando no era su tiempo procesal el INPEC aporta contratos que tampoco están vigentes para la fecha de los hechos, contratos que violan contundentemente el debido proceso puesto que son agregados a un proceso sin el mínimo ritual del inserto de pruebas a un proceso tan delicado como es la muerte de un recluso en las instalaciones de un establecimiento carcelario del Estado.

En igual sentido existió una valoración defectuosa del material probatorio, que conllevo a declarar probada la excepción de falta de legitimación material por pasiva del INPEC, y no se aplicó la normatividad que regulaba el caso desconociendo normas del bloque de constitucionalidad, y del ordenamiento interno señaladas en los hechos de esta tutela las cuales son adaptables al caso, tales como Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento de delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1997, artículo 5 de la convención americana sobre derechos humanos, el Art. 4 del Decreto 2496 de 2012, Decreto 4151 de 2011, el artículo 6° de la Ley 1709 de 2014, entre otras normas enunciadas en el acápite hechos de la acción de tutela.

Normas que de ser aplicadas permitían al Tribunal encontrar que el INPEC está legitimado en la causa por pasiva material, al tener el deber de supervisar la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad, programar y ejecutar acciones de auditoría, supervisión, monitoreo y evaluación de la prestación del servicio de salud en los establecimientos de reclusión, auditar a las instituciones prestadoras de servicios de salud que hacen parte de la red de prestadores de salud del régimen subsidiado del orden nacional, que prestan sus servicios a la población privada de la libertad, realizar seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados de forma tal que se garantice el acceso oportuno y de calidad de los beneficiarios a los servicios de salud., obligación de protección y garantía del derecho

a la salud y vida en condiciones dignas de los reclusos, garantizar la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas brindando atención médica oportuna, eficiente e integral y tratamiento adecuado a las patologías que presentaba durante su estadía en el centro carcelario y garantizarle la asistencia médica necesaria para atender la alteración que presentaba Robert James Campo Campo.

Así como del traslado del paciente a un centro médico especializado. Y es que al INPEC le incumbe, atendida la relación especial de sujeción, que ejerce sobre las personas privadas de la libertad, la vigilancia y control, de los centros médico-asistenciales, con los cuales tiene convenio (en el evento que si los tuviera) para la prestación del servicio de salud a los internos, y es que el daño (Muerte) fue producto de la ausencia de medios físicos y humanos para la prestación adecuada del servicio de salud. En gracia de discusión también perdió la pérdida de oportunidad de salvar su vida por la no aplicación de los protocolos y servicios de salud que se hubiere prestado por el INPEC.

Honorables Magistrados, sorprendentemente el INPEC presentó unos contratos en un momento diferente al establecido por el Código General del Proceso, ea algo violatorio de manera categorica de los derechos fundamentales y en especial el debido proceso, en este momento aportaré el pantallazo y los documentos enviados despues del fallo de primera instancia. Pruebas que por obvias razones no pude contradecir y documentos que para el fallador de segunda instancia bastaron para demostrar que habia contrato entre caprecom e INPEC para la fecha de los hechos.

Recalco en que hice una busqueda mas que minuciosa de la vigencia de los contratos entre el INPEC y CAPRECOM Y justo para el momento de los hechos no habia un vinculo contractual para poder manifestar que CAPRECOM ERA EL RESPONSABLE Y NO EL INPEC Y MUCHO MENOS DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION.

✕ Cerrar

Anterior

Siguiente

RE: 11001333603720170020300

J

Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

Para: Usted

Mar 23/03/2021 3:18 PM

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 10:36 a. m.

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RV: 11001333603720170020300

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

RJLP



Anexo al presente se remite apelación de sentencia del proceso de la referencia y copia de los contratos de aseguramiento celebrados con la EPS CAPRECOM.

Atentamente,

**Diana Belinda Muñoz Martínez**  
Responsable Grupo de Demandas y Conciliaciones Regional Central  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC  
Carrera 10 No. 15- 22 Edificio Dan Social - Piso 10  
Teléfono 2347474



|                                                               |
|---------------------------------------------------------------|
| <a href="#">CONTRATO 006 1 FEB -2011 DE ASEGURAMIENTO.PDF</a> |
| <a href="#">CONTRATO 008 PRESTACION SERVICIOS.PDF</a>         |
| <a href="#">CONTRATO 092.PDF</a>                              |
| <a href="#">CONTRATO CAPRECOM 1172 DE 2009.PDF</a>            |
| <a href="#">CONTRATO CONSORCIO - CAPRECOM EICE EN LIQ...</a>  |
| <a href="#">CONTRATO SALUD FIDUCIA.pdf</a>                    |
| <a href="#">Copia de ACTA MODIFICATORIA CAPRECOM.pdf</a>      |

RE: 11001333603720170020300

**De:** Diana Belinda Munoz <dianabelinda.munoz@inpec.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 15 de marzo de 2021 9:28 a. m.  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** 11001333603720170020300

Señores  
Juzgado 37 Administrativo de Bogotá  
E.S.D.

REFERENCIA : 11001333603720170020300  
DEMANDANTE: LUZ MARIELA CHASOY PIAMBA Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC

Cordial saludo,

Anexo al presente se remite apelación de sentencia del proceso de la referencia y copia de los contratos de aseguramiento celebrados con la EPS CAPRECOM.

Atentamente,

**Diana Belinda Muñoz Martínez**  
Responsable Grupo de Demandas y Conciliaciones Regional Central  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC  
Carrera 10 No. 15- 22 Edificio Dan Social - Piso 10  
Teléfono 2347474

**Derecho acceso a la administración de justicia.**

El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2 de la ley 270 de 1996 - Ley Estatutaria de Administración de Justicia, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, el cual no se satisface con la posibilidad de relatar los hechos y plantear las pretensiones ante las instancias judiciales, sino también la garantía de que la justicia impartida sea efectiva y material, lo cual se cumple cuando la autoridad judicial aplica la ley que regula el caso (lo que no sucedió en el presente asunto como se mencionó en precedencia). analizan y valoran las pruebas conforme a la ley (aplicando entre otros principio de conducencia), llega a un libre convencimiento después de una valoración de todo el caudal probatorio. Y como se ha manifestado en este escrito, no se aplicaron las normas que regulaban el caso, no se valoró en debida forma el caudal probatorio y no se tuvo en cuenta la inconducencia de algunas pruebas.

**Derecho a la Igualdad.**

La Corte Constitucional en estudio de constitucionalidad que realizó al artículo 4 de la Ley 169 de 1896<sup>5</sup>, determinó que el derecho a la igualdad es un principio vinculante, que comprende la protección de las autoridades, entre ellas las autoridades judiciales, que estas, en virtud de su competencia de interpretar la Ley atribuyen consecuencias jurídicas a las personas involucradas en un debate judicial, lo cual supone un trato igualitario en la aplicación de las normas<sup>6</sup>. En consecuencia, los operadores judiciales están en obligación de aplicar el precedente de la Corte Constitucional.

En el presente asunto, se vulnera el derecho fundamental a la igualdad al no aplicar el precedente de la Corte Constitucional en donde queda establecido el deber del INPEC las obligaciones del INPEC, en la prestación de servicios de salud a los reclusos y el precedente del Consejo de Estado que señala que es el INPEC quien debe responder por los daños derivados de una deficiente prestación de la actividad médico asistencial, que se le hayan generado a la víctima directa, por el personal vinculado al centro carcelario, es decir, por el servicio de sanidad del establecimiento de reclusión, también debe responder por la ausencia de vigilancia y control de los centros médico-asistenciales con los cuales exista un convenio de atención de los reclusos (si existiere) o la omisión en contar con dichos convenios para el tratamiento de los internos, en la medida en que el perjuicio haya sido producto de la ausencia de medios físicos y humanos para la prestación adecuada del servicio de salud o, aun cuando existan éstos no sean aptos para su debida realización y por la dilación en la remisión del recluso/paciente a un centro especializado para su diagnóstico y tratamiento, en la medida en que dicha demora haya contribuido a la causación del daño.

**Así las cosas, no solo se vulneró el derecho fundamental a la igualdad, si no también se vulnero el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia<sup>7</sup>, en el entendido que la obligación del operador judicial, es la debida protección o el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos, conforme lo reconocen los precedentes citados.**

En conclusión, para el presente caso es procedente el amparo constitucional, ya que se cumple con todos los requisitos generales de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional, como se determinó a lo largo del presente escrito.

## **2.2. Requisitos Específicos de Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

---

<sup>5</sup> Una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-830 de 2001.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-279/13: "El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso."

La Corte Constitucional ha definido que las causales específicas de procedibilidad son los vicios incurridos por parte del juez y en consecuencia su decisión al ser ejecutada vulnera los derechos fundamentales<sup>8</sup>. Ahora bien, en la providencia proferida por el Tribunal en segunda instancia, **se incurrió en (i) Defecto Fáctico** y (iv) Defecto Sustantivo. Entre otros que el Juez Constitucional podrá encontrar configurados en virtud del principio iura novit curia.

### **2.2.6. Defecto Fáctico**

Se presenta «cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva» 5 . 3.1.4. En todo caso, para que se configure el defecto fáctico es necesario que el error en la valoración de la prueba sea determinante en el sentido de la decisión, es decir, que de haberse valorado adecuadamente la prueba el resultado del proceso hubiere sido distinto. Al respecto, la jurisprudencia constitucional precisó que «el error en el juicio valorativo de la prueba “debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia»

Y en la sentencia de segunda instancia, se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva material del INPEC, por una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas, no se evaluó el material integral del caudal probatorio y no se tuvo en cuenta la conducencia de las pruebas para acreditar la existencia de un contrato estatal, defecto que in extenso se trata en el numeral 6 de los hechos de este escrito de tutela, sin embargo se expone apartes del defecto, como pasa a verse:

Existió en el plenario la falta de la prueba escrita del contrato estatal que vinculara al Inpec y a Caprecom con la prestación del servicio de salud de los internos, no puede sostenerse que con el testimonio de Adán Darío Ceballos Agudelo, historia clínica de enfermería, interconsultas, se acreditó que quien prestaba el servicio médico a los reclusos al interior del Establecimiento Carcelario la Esperanza era CAPRECOM, toda vez que para prestar el servicio de salud se requería un contrato estatal vigente para la fecha de los sucesos que llevaron al fallecimiento del familiar de mis representados.

Señores Magistrados; Ese contrato brilla por su ausencia en el plenario, lo que impide valorar y determinar sin lugar a dudas que era CAPRECOM la entidad encargada de la prestación de los servicios de salud y valorar si el INPEC ostentaba alguna obligación en torno a la ejecución de ese contrato, por ello se presentó un defecto fáctico en la providencia atacada.

Y esa falencia en la valoración probatoria del tribunal fue determinante en el sentido de la decisión, en razón que con fundamento a que era CAPRECOM el encargado de

---

<sup>8</sup> .Corte Constitucional. Sentencia T-327 del 15 de julio de 1994. MP. Vladimiro Naranjo Mesa



prestar el servicio de salud, declaró la falta de legitimación por pasiva de la entidad demandada. Al indicar en su providencia que “ *es esta entidad la llamada a responder por las fallas que aquí se aducen relacionadas con la prestación del servicio médico y la organización en la prestación del mismo.*”

Se reitera en el numeral 6 de los hechos de la tutela se analiza a fondo el defecto aquí enunciado.

Lo relevante de este fallo, es que en Colombia un logo de cualquier empresa o ente estatal en un proceso, ya es prueba idónea, pertinente y útil para probar que hay un contrato estatal entre quien aporta una hoja con un logo y ya no se necesita un contrato estatal con todas las formalidades de la constitución y la ley, ya se está legitimado en la causa de cualquier proceso o acción solicitada. Ya en Colombia todos los fallos pueden ir en contra vía de la ley, ya no habrá justicia y mucho menos respeto por las decisiones judiciales.

#### **2.2.7. Defecto Sustantivo**

En la providencia se presentó un defecto material o sustantivo, toda vez que existió un vicio relacionado con la interpretación y aplicación de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, que tuvo una incidencia directa en la decisión y vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia de mis prohijados, tal como se sustentó en el numeral 7 de los hechos de este escrito, en donde se señalan normas aplicadas e interpretadas indebidamente y normas no aplicadas y su incidencia en la resolución del caso.

#### **2.2.8. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE**

Esta causal es específica de procedencia de tutela contra providencia judicial, se presentó en el presente asunto y se desarrolla in extenso este vicio en el numeral 6 de los hechos de la acción de tutela.

Una vez agotados los argumentos necesarios para que se proceda a estudiar esta Acción, ya seguirá por confirmar que existen los elementos de la responsabilidad y la conclusión de que en Colombia si hay justicia y si hay protección a los derechos fundamentales constitucionales y supraconstitucionales.

### **3. COMPETENCIA**

El Consejo de Estado es competente de conocer de la presente solicitud de amparo constitucional, consecuente con lo dispuesto en el numeral segundo (2º) del artículo primero (1º) del Decreto 1382 de 2000, el cual establece: “*Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado...*”

### **4. JURAMENTO ARTICULO 37 DE DECRETO 2591/91**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## 5. MEDIOS PROBATORIOS

**Solicito se tenga como medios probatorios los siguientes:**

### **Documentales**

1. Copia de sentencia de primera instancia proferida en el medio de control de reparación directa radicado No 11001333603720170020300 de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia sentencia de segunda instancia proferida en el medio de control de reparación directa radicado No 11001333603720170020301 notificada y conocida en fecha tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3. Salvamento de voto.
4. Expediente del inpec y con copia dictamen pericial
5. Copia demanda.
6. Poderes parte accionante.
7. Oposición a apelación.
8. Pantallazos correos electrónicos de contratos y apelación
9. Pantallazo notificación sentencia 1 de marzo de 2023
10. Registro de nacimiento y cédulas
11. Contratos aportados por INPEC. Sin fecha de los hechos

Prueba especial: Solicito señores Magistrados, solicitar el envío del expediente a su despacho por parte del juzgado de circuito para el estudio y análisis íntegro. Lo anterior por tratarse de un proceso que se ha venido forjando de manera presencial y virtual.

## 6. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

De manera atenta solicito al despacho de tutela notificar todas las decisiones a la dirección de correo electrónico [javagredo88@hotmail.com](mailto:javagredo88@hotmail.com) del apoderado judicial de la parte accionante, **CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA**, o recibiré notificaciones en la calle 18N # 2ª 48 Urbanización.

Mis poderdantes recibirán notificaciones a través del suscrito, en la misma dirección.

## PETICIÓN

**Con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito, amablemente solicito a su despacho:**

**PRIMERA.** Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, derecho al acceso a la administración de justicia a la igualdad de los accionantes.

**SEGUNDA.** Que se deje sin efectos la sentencia proferida el día 8 de febrero de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C.

Y en consecuencia, se ordene al Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dicte nueva

providencia y proceda a confirmar la proferida por el Juzgado 37 Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bogotá **de fecha** tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Del señor juez,



**CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA**

**C.C.** 1.061.714.478 de Popayán

**T.P No.** 234.653 Del C.S de la J.

Notificación electrónica: [javagredo88@hotmail.com](mailto:javagredo88@hotmail.com)

Teléfono móvil: 3206444739





**Honorables Magistrados:  
CONSEJO DE ESTADO  
(Oficina de Reparto).**

**MEMORIAL: PODER.**

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL** - Decisión  
SC3-23022624

ACCIONANTES: **1.- ERIKA JOHANA CAMPO CHASOY C.C.** 1.143.837.428; **2.- LUZ MARIELA CHASOY PIAMBA C.C.** 66.851.198 **3.- SANDRA YULIETH CAMPO CHASOY C.C.** 1.143.853.856; **4.- JAMES ANDRÉS CAMPO CHASOY C.C.** 1.143.846.649. **5.- SANTIAGO CAMPO CAMPO C.C** 94.455.462 de Cali; **6.- AMPARO CAMPO CAMPO C.C.** 38.553.371 de Cali.

ACCIONADO: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C**

A VINCULAR: INSTITUTO NACIONAL PENITECIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ERIKA JOHANA CAMPO CHASOY** identificada con C.C. 1.143.837.428 de Cali, obrando en nombre propio como la hija del occiso y en representación de mi hijo menor de edad Nicolás Stiven Palecho Campo identificado con la T.I 1.107.047.014; **LUZ MARIELA CHASOY PIAMBA** identificada con la C.C No. 66.851.198 obrando en nombre propio como la esposa del causante; **SANDRA YULIETH CAMPO CHASOY** identificada con la C.C 1.143.853.856 obrando en nombre propio como hija del causante y en representación de su hijo **Dilan Alejo Macias Campo** identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.107.082.556 e indicativo Serial 52142373; **JAMES ANDRÉS CAMPO CHASOY** identificado con C.C: 1.143.846.649 obrando en nombre propio como el hijo del causante y en representación de su hijo y nieto del causante **JAMES DAVID CAMPO PIAMBA** identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.107.513.453 e Indicativo Serial 152563616; **SANTIAGO CAMPO CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía número 94.455.462 de Cali; **AMPARO CAMPO CAMPO** identificada con cédula de ciudadanía número 38.553.371 de Cali.

Por medio del presente escrito manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Abogado. **CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA**. Identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.714.478 De Popayán (Cauca). Abogado titulado, en ejercicio y con tarjeta profesional vigente No 234.653 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nuestro nombre, de nuestros representados y en representación se sirva incoar, iniciar, presentar acción de tutela contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C** por la vulneración a nuestros Derechos Fundamentales y Convencionales como los son al Debido Proceso, Igualdad, Acceso A La Administración De Justicia y cualquier otro derecho que se encuentra vulnerado o amenazado, dentro del medio de control de reparación directa interpuesto por los

suscritos y representados y en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, tramitado en primera instancia en el Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá con referencia 110013336037-2017-00203-00 y en segunda instancia en la sala accionada con referencia 110013336037-2017-00203-01.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi Apoderado. El cual además de las facultades legales previstas en el artículo 77 Código General del Proceso, tiene las **especiales y expresas** para incoar acción de tutela, incidente de desacatos, solicitud de cumplimiento de fallo judicial, transigir, sustituir, cobrar, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias, aportar, solicitar pruebas y copias para la demanda u acción constitucional, presentar cuenta de cobro y en general realizar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de nuestros intereses y derechos, inclusive para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderado carece de poder suficiente para alguna actuación.

Así mismo mí apoderado queda expresamente facultado para realizar cualquier trámite, solicitud o petición ante las entidades demandadas o ante cualquier autoridad o entidad estatal o privada de cualquier orden en nuestro nombre y que tenga relación con el asunto anteriormente referido.

**Del señor Juez, atentamente,**

LUZ MARIELA CHASOY PIAMBA.  
C. C: 66.851.198.  
Esposa.

ERIKA JOHANA CAMPO CHASOY  
C.C: 1.143.837.428  
Hija.

JAMES ANDRÉS CAMPO CHASOY.  
C.C: 1.143.846.649.  
Hijo.

SANDREA YULIETH CAMPO CHASOY  
C.C. 1.143.853.856  
Hija

SANTIAGO CAMPO CAMPO  
94.455.462 de Cali.  
Hermano

AMPARO CAMPO CAMPO  
38.553.371  
Hermana

Acepto,

**CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA.**  
**C.C. 1.061.714.478**  
**T.P No. 234.653 Del C.S de la J**



Señor

**JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.**

**(Oficina de Reparto).**

MEMORIAL: **PODER.**

PRETENSION: **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.**

DEMANDANTE: 1.- **ERIKA JOHANA CAMPO CHASOY C.C. 1.143.837.428;** 2.- **LUZ MARIELA CHASOY PIAMBA C.C. 66.851.198** 3.- **SANDRA YULIETH CAMPO CHASOY C.C. 1.143.853.856;** 4.- **JAMES ANDRÉS CAMPO CHASOY C.C. 1.143.846.649.**

DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITECIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**

**ERIKA JOHANA CAMPO CHASOY** identificada con C.C. 1.143.837.428 de Cali, obrando en nombre propio como la hija del occiso y en representación de mi hijo menor de edad Nicolás Stiven Palecho Campo identificado con la T.I 1.107.047.014; **LUZ MARIELA CHASOY PIAMBA** identificada con la C.C No. 66.851.198 obrando en nombre propio como la esposa del causante; **SANDRA YULIETH CAMPO CHASOY** identificada con la C.C 1.143.853.856 obrando en nombre propio como hija del causante y en representación de su hijo **Dilan Alejo Macias Campo** identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.107.082.556 e indicativo Serial 52142373; **JAMES ANDRÉS CAMPO CHASOY** identificado con C.C: 1.143.846.649 obrando en nombre propio como el hijo del causante y en representación de su hijo y nieto del causante **JAMES DAVID CAMPO PIAMBA** identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.107.513.453 e Indicativo Serial 152563616. Por medio del presente escrito manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Abogado. **CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA.** Identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.714.478 De Popayán (Cauca). Abogado titulado, en ejercicio y con tarjeta profesional vigente No 234.653 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre, de nuestros representados y en representación se sirva incoar, iniciar, presentar y llevar hasta su terminación demanda a través del medio de control de Reparación Directa, que se adelantará contra el: **1. INSTITUTO NACIONAL PENITECIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, representado legalmente por su señor Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN o quien haga sus veces al momento de la notificación del medio de control y cada momento procesal; **Tendiente al reconocimiento y pago** de todos los **perjuicios materiales** (Daño Emergente y Lucro Cesante), **los inmateriales** (Perjuicios Morales, Daño a la Salud, daño o pérdida de oportunidad, afectación a Derechos e intereses Constitucional y Convencionalmente protegidos y otros que se llegaren a configurar o establecer, por EL DAÑO ANTIJURÍDICO como sistema genérico de imputación de responsabilidad del Estado causado a nosotros con ocasión del fallecimiento o la muerte violenta de nuestro familiar ROBERT JAMES CAMPO CAMPO, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No 7.561.736, a raíz de los sucesos acontecidos en el **INSTITUTO NACIONAL PENITECIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** en el Establecimiento Penitenciario denominado "La Esperanza" ubicado en Guaduas Departamento de Cundinamarca y que condujo a la muerte ocurrida el





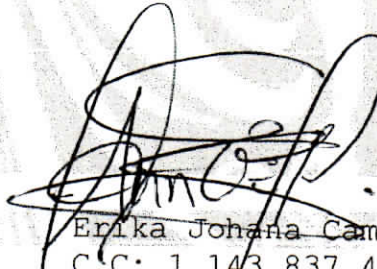
dia 28 de septiembre de 2015 en el Departamento de Honda-Tolima en Hospital San Juan de Dios, a causa de recibir un Trauma Cráneo Encefálico y que vinculan la responsabilidad de la entidad Demandada; demandada por la evidente **FALLA EN EL SERVICIO** en que incurrieron, dada la OMISIÓN por parte de estas al momento de INCUMPLIR CON LAS FUNCIONES A ELLAS ENCOMENDADAS POR PARTE DEL ESTADO, e igualmente la OMISIÓN en su obligación de garantizar la aplicación de dichas medidas de protección y de realizarles seguimiento, en virtud del cumplimiento imperativo de las normas de carácter nacional e internacional que contemplan los derechos de los ciudadanos, internos o personas reclusas en los centros carcelarios del país, configurándose así por excelencia la responsabilidad del Estado. Y para que al final del medio de control se hagan posibles y efectivos mis Derechos, principios y garantías constitucionales, supraconstitucionales y legales propios de nuestro Estado Democrático y Social de Derecho.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi Apoderado. El cual además de las facultades legales previstas en el artículo 77 Código General del Proceso, tiene las **especiales y expresas** para incoar Demanda a través del medio de Control de Reparación Directa, asistir a audiencias, recibir y hacer efectivo el pago que corresponda en reconocimiento a la obligación a la que esta fuera condenada, desistir, conciliar en el transcurso de audiencia y proceso, transigir, sustituir, cobrar, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias, aportar, solicitar pruebas y copias para la demanda, presentar cuenta de cobro y en general realizar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de nuestros intereses y derechos, inclusive para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderado carece de poder suficiente para alguna actuación. Así mismo mi apoderado queda expresamente facultado para realizar cualquier trámite, solicitud o petición ante las entidades demandadas o ante cualquier autoridad o entidad estatal o privada de cualquier orden en nuestro nombre y que tenga relación con el asunto anteriormente referido.

Del señor Juez, atentamente,

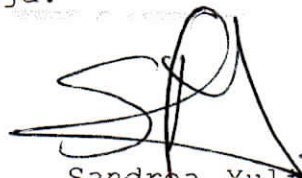
Luz Mariela Chasoy.

Luz Mariela Chasoy Piamba.  
C. C: 66.851.198.  
Esposa.



Erika Johana Campo Chasoy  
C.C: 1.143.837.428  
Hija.

JAMES ANDRÉS CAMPO  
James Andrés Campo Chasoy.  
Chasoy  
C.C: 1.143.846.649.  
Hijo.



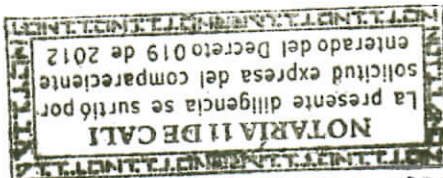
Sandra Yulieth Campo  
C.C. 1.143.853.856  
Hija

Acepto,





CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA.  
C.C. 1.061.714.478  
T.P No. 234.653 Del C.S de la J



República de Colombia  
NOTARIA ONCE DE CALI  
PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA

Ante el Despacho de la NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE CALI COMPARECERON:

LUZ MARIELA CHASOY PIAMBA  
C.C. 66.851.198

ERIKA JOHANA CAMPO CHASOY  
R.C. 1.143.837.428

Y declararon que el contenido del anterior documento es cierto y que las firmas y huellas que anteceden son las suyas.

Fecha y Hora: 25/04/2017 16:18

*Luz Mariela Chasoy*  
Compareciente

*Erika Johana Campo Chasoy*  
Compareciente

ALFONSO RUIZ RAMIREZ  
NOTARIO

República de Colombia  
NOTARIA ONCE DE CALI  
PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA

Ante el Despacho de la NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE CALI COMPARECERON:

JAMES ANDRES CAMPO CHASOY  
C.C. 1.143.846.649

SANDRA YULIET CAMPO CHASOY  
C.C. 1.143.853.856

Y declararon que el contenido del anterior documento es cierto y que las firmas y huellas que anteceden son las suyas.

Fecha y Hora: 25/04/2017 16:21

*James Andres Campo*  
Compareciente

*Sandra Yuliet Campo Chasoy*  
Compareciente

ALFONSO RUIZ RAMIREZ  
NOTARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 1.143.837.428

CAMPO CHASOY

APELLIDOS  
ERIKA JOHANA

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 09-FEB-1991

CALI  
(VALLE)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 ESTATURA      O+ G.S. RH      F SEXO

23-JUN-2009 CALI  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-3100100-00172780-F-1143837428-20090826      0015404019A 2      26697871



|    |       |    |         |    |       |    |        |    |
|----|-------|----|---------|----|-------|----|--------|----|
| 01 | ENERO | 01 | FEBRERO | 02 | MARZO | 03 | ABRIL  | 04 |
| 05 | MAYO  | 05 | JUNIO   | 06 | JULIO | 07 | AGOSTO | 08 |
| 09 | SEPT. | 09 | OCTUBRE | 10 | NOV.  | 11 | DIC.   | 12 |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

|                |                |
|----------------|----------------|
| 1 Parte básica | 2 Parte compl. |
| 91 02 09       | 16872          |

19745613

|                                                |                                                    |          |
|------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------|
| 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Gobernación, etc.) | 4 Municipio, Departamento, Intendencia o Comisaría | 5 Código |
| NOTARIA PRIMERA                                | CALI VALLE                                         | 6301     |

SECCION GENERICA

|                        |                                                                                    |                      |
|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 6 Primer apellido      | 7 Segundo apellido                                                                 | 8 Nombres            |
| CAMPO                  | CHASOY                                                                             | ERIKA JOHANA         |
| 9 Masculino o Femenino | 10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino | 11 Día 12 Mes 13 Año |
| FEMENINO               |                                                                                    | 9 FEBRERO 1991       |
| 14 País                | 15 Departamento, Int., o Com.                                                      | 16 Municipio         |
| COLOMBIA               | VALLE                                                                              | CALI                 |

SECCION ESPECIFICA

|                                                                                                      |                                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento | 18 Hora                                               |
| 19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta partera, etc.)                             | 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento |
| TESTIGOS..                                                                                           | 21 No. licencia                                       |
| 22 Apellidos (de soltero)                                                                            | 23 Nombres                                            |
| CHASOY PIAMBA                                                                                        | LUZ MARIELA                                           |
| 25 Identificación (clase y número)                                                                   | 26 Nacionalidad                                       |
| cc 66 851.198 CALI                                                                                   | COLOMBIANA                                            |
| 28 Apellidos                                                                                         | 29 Nombres                                            |
| CAMPO CAMPO                                                                                          | ROBERT JAMES                                          |
| 31 Identificación (clase y número)                                                                   | 32 Nacionalidad                                       |
| cc 7 561.736 ARMENIA                                                                                 | COLOMBIANA                                            |
|                                                                                                      | 33 Profesión u oficio                                 |
|                                                                                                      | EMPLEADO                                              |

|                                        |                          |
|----------------------------------------|--------------------------|
| 34 Identificación (clase y número)     | 35 Firma (autógrafo)     |
| CC7 561.736 ARMENIA                    | Robert James Campo Campo |
| 36 Dirección postal y municipio        | 37 Nombre                |
| CALLE 13 N.29 oeste                    | ROBERT JAMES CAMPO       |
| 38 Identificación (clase y número)     | 39 Firma (autógrafo)     |
| CC 7 522.570 ARMENIA                   | Guido Piamba             |
| 40 Domicilio (Municipio)               | 41 Nombre                |
| CARR 54 N. 12a 08                      | ISIDRO PIAMBA            |
| 42 Identificación (clase y número)     | 43 Firma (autógrafo)     |
| CC16.584.055 CALI                      | Luis Antidio Mopan       |
| 44 Domicilio (Municipio)               | 45 Nombre                |
| CALL 17f N. 25 52                      |                          |
| (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) |                          |
| 46 Día 47 Mes 48 Año                   |                          |
| 29 agosto 1994                         |                          |

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA PRIMERA DE CALI  
CERTIFICA  
Que el presente Registro Civil de Nacimiento es copia auténtica del original que reposa en el archivo de esta Notaría. Se expide para demostrar parentesco.  
Artículo 110 Decreto 1260 de 1970 y 21 de 1969/2005  
Santiago de Cali, 31 MAR 2017  
Solicitado por: el interesado  
ELIZABETH VARGAS BERMÚDEZ  
Notaria Primera de Cali



# NOTARIA PRIMERA CALI EN BLANCO



NOTAS: Matrimonio civil entre la inscrita y Carlos Andres Pajero Navarro. E.P. # 523. Al 16. abr. 2012 de esta Notaria. Inscrito al serial 5654116

108 ABR 2012

Firma del padre que hace el reconocimiento

Robert James Guzman Guzman

Para efecto del articulo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO: 1.107.047.014

PALECHO CAMPO

APELLIDOS

NICOLAS STIVEN

NOMBRES

NICOLAS PALECHO

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO

CALI  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

07-FEB-2024

FECHA DE VENCIMIENTO

07-MAR-2013 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

07-FEB-2006



O+ M  
G S RH SEXO

INDICE DERECHO



REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

P-3100100-00448117-M-1107047014-20130714

0033935603A 2

1062269583





ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 1107047014

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo 39579269  
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código T 5 Y

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE CALI COLOMBIA VALLE CALI\*\*\*\*\*

Datos del inscrito

Primer Apellido PALECHO\*\*\*\*\* Segundo Apellido CAMPO\*\*\*\*\*

Nombre(s)

NICOLAS STIVEN\*\*\*\*\*

Fecha de nacimiento Año 2 0 0 6 Mes F E B Día 0 7 Sexo (en letras) MASCULINO\*\*\*\*\* Grupo Sanguíneo O\*\*\*\*\* Factor RH +\*\*\*\*\*

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA VALLE CALI\*\*\*\*\*

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO\*\*\*\*\* Número certificado de nacido vivo A6963600 H.U.V.\*\*\*

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

CAMPO CHASOY ERIKA JOHANA\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)

TARJETA DE IDENTIDAD 91020916872\*\*\*\*\* Nacionalidad COLOMBIA\*\*\*\*\*

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

PALECHO NAVARRO CARLOS ANDRES\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0014838578\*\*\*\*\* Nacionalidad COLOMBIA\*\*\*\*\*

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

PALECHO NAVARRO CARLOS ANDRES\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0014838578\*\*\*\*\* Firma Carlos A. Palecho

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)

\*\*\*\*\* Firma \*\*\*\*\*

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)

\*\*\*\*\* Firma \*\*\*\*\*

Fecha de inscripción Año 2 0 0 6 Mes F E B Día 2 7 Nombre y firma del funcionario que autoriza ARMANDO GONZALEZ.\*\*\*\*\*

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento ARMANDO GONZALEZ.\*\*\*\*\*

ESPACIO PARA NOTAS  
ROSA M. Legitimado por Matrimonio Civil de los Padres celebrado mediante escritura publica nro. 23 de 16/08/2012 Not. Ira Calle (V). 14 Sep 2012  
Carlos Alberto Esquivel Acuña Registrador Especial de Cali (V)

OFICINA DE REGISTRO - ORIGINAL





Jose Francisco Daza Silva  
Registrador Especial Cali

REGISTRADORIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL  
SANTAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

PENSIÓN ☐ VALIDO PARA TRAMITACIONES ☐ DOMINIOS PARCELALES ☐ MATRIMONIO ☐

Copia del original que se encuentra en el expediente  
o su representación

25 ABR 2017

CRISTINA

REGISTRADORIA ESPECIAL SANTAGO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
66.851.198

NUMERO

CHASOY PIAMBA

APELLIDOS

LUZ MARIELA

NOMBRES

*Luz Mariela Chasoy*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-SEP-1969

SOTARA  
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

O+

G.S. RH

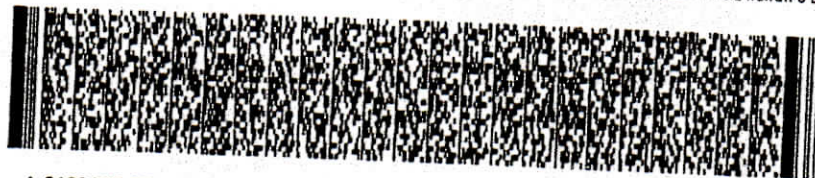
F

SEXO

28-JUN-1991 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almaseatriz Rengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMASEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3100100-65114064-F-0066851198-20030829

0441103239B 01 141177562



NOMBRE  
APELLIDO DEL  
REGISTRADO

#106 Luz Mariela Chasoy Piamba-

En la República de Colombia Departamento de el CaucaMunicipio de Sotará, Corregimiento de Rio Blancoa veintidos del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta yseis se presentó el señor Dionedes Chasoy mayor deedad, de nacionalidad Colombia natural de Rio Blanco domiciliadoen Sotará y declaró: Que el día diecinuevedel mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis siendo lascuatro de la tarde nació en "El Pantano", vereda del Corregimientodel municipio de Sotará República de Colombia un niño desexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Luz Marielahija legítima del señor Dionedes Chasoy de 40 años de edad,natural de Rio Blanco República de Colombia de profesión agricultory la señora Flora Piamba de 45 años de edad, natural deRio Blanco República de Colombia de profesión prof. dondes, siendoabuelos paternos Francisca Chasoyy abuelos maternos Isidro Piambo y Maria ParFueron testigos Emilio Castro y Flora Castro

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Dionedes Chasoy 1.518.818. Sotará

(con cédula No.)

El testigo, Emilio Castro P. 7518939 Sotará

(con cédula No.)

El testigo, Emilio Castro 1.518.540 Sotará

(con cédula No.)

Manuel J. Chicangana

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Registradora Municipal del Estado Civil





REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

Superintendencia de  
Notariado y Registro

2707556

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO

|    |     |      |     |      |     |
|----|-----|------|-----|------|-----|
| 1  | Día | 2    | Mes | 3    | Año |
| 15 |     | MAYO |     | 1996 |     |

OFICINA DE  
REGISTRO

4 Clase (Notaria, Alcaldía, Inspección, etc.)

NOTARIA TRECE

5 Código

0113

6 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría

CALI VALLE

DATOS  
DEL  
MATRIMONIO

7 País

COLOMBIA

8 Depto., Int. o Comisaría

VALLE

9 Municipio

CALI

10 Clase de matrimonio

Civil ☒Católico ☐

11 Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia)

NOTARIA TRECE CALI

12 Nombre del funcionario o párroco

DRA. LUCIA BELLINI AYALA

13 FECHA DE NACIMIENTO

14 Día

15

15

MAYO

1996

16 Año

17 Acta parroquial

Esc. de protocolo ☒

18 Número

1862

19 Notaria

NOTARIA TRECE

DATOS  
DEL  
CONTRAYENTE

19 Primer apellido

CAMPO

20 Segundo apellido

CAMPO

21 Nombres

ROBERT JAMES

22 FECHA DE NACIMIENTO

23 Día

26

JULIO

1970

24 Año

25 Clase

TL ☐C. de C. ☒C. de E. ☐

26 ESTADO CIVIL ANTERIOR

Soltero ☒Viudo ☐Divorciado ☐Otro ☐

27 Oficina

NOTARIA TERCERA

28 Lugar

ARMENIA QUINDIO

29 Número de registro

TOMO 42 FOLIO 542

DATOS  
DE LA  
CONTRAYENTE

30 Primer apellido

CHASOY

31 Segundo apellido

PIAMBA

32 Nombres

LUZ MARIELA

33 FECHA DE NACIMIENTO

34 Día

19

SEPTIEMBRE

1969

35 Año

36 Clase

TL ☐C. de C. ☒C. de E. ☐

37 ESTADO CIVIL ANTERIOR

Soltero ☒Viudo ☐Divorciado ☐Otro ☐

38 Oficina

REGISTRADURIA NACIONAL

39 Lugar

SOTARA CAUCA

40 Número de registro

FLIO 325 LIBRO 10

PADRES DEL  
CONTRAYENTE

41 Nombres y apellidos del padre

ADRIANA CAMPO

42 Nombres y apellidos de la madre

LEONOGILDA CAMPO

PADRES DE LA  
CONTRAYENTE

43 Nombres y apellidos del padre

DIOMEDES CHASOY

44 Nombres y apellidos de la madre

FLORA PIAMBA

DENUNCIANTE

45 Nombres y apellidos

ROBERT JAMES CAMPO CAMPO

46 Identificación (clase y número)

CC NO. 7.561.736 ARMENIA QUINDIO

47 Firma (autógrafa)

x Robert James Campo Campo  
ROBERT JAMES CAMPO CAMPO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP 20-0 X / 79

LEASE FECHA DE CELEBRACION

48 Firma (autógrafa) del Notario o funcionario que se hace el registro

LUCIA BELLINI AYALA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
EL SUSCRITO NOTARIO TRECE DEL CIRCULO DE CALI  
CERTIFICA

Que el presente registro civil es copia autentica del original que reposa en esta Notaria

Santiago de Cali 10 3 MAY 2017 se expide para TRAMITE LEGALSolicitado por LUZ MARIELA CHASOY. CC# 66851198 CALICARLOS HUMBERTO GIRALDO SOLARTE  
Notario Trece del círculo de Cali Encargado

Artículo 110 y Sigüientes Decreto 1260 de 1970 y artículo 21 Ley 969 de 2005. Vigencia Indefinida



NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

|                                 |                                   |                  |                       |                                         |     |     |
|---------------------------------|-----------------------------------|------------------|-----------------------|-----------------------------------------|-----|-----|
| CAPITULACIONES<br>MATRIMONIALES | (65) Lugar otorgamiento escritura | (66) Notaria Ho. | (67) No. de escritura | (68) Fecha otorgamiento de la escritura |     |     |
|                                 |                                   |                  |                       | Día                                     | Mes | Año |

|                                              |                            |                                      |                                |
|----------------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------|--------------------------------|
| HIJOS<br>LEGITIMADOS<br>POR EL<br>MATRIMONIO | (69) Nombres               | (70) Identificación (clase y número) | (71) Folio registro nacimiento |
|                                              | SANDRA YULIET CAMPO CHASOY | TOMO 1B.94 - 1173555                 | NOTARIA PRIMERA                |
|                                              | ERIKA JOHANA CAMPO CHASOY  | TOMO 8B.94 - 9745613                 | NOTARIA PRIMERA                |
|                                              | JAMES ANDRES CAMPO CHASOY  | TOMO 1B5 - 9008503                   | NOTARIA DECIMA                 |
|                                              |                            |                                      |                                |
|                                              |                            |                                      |                                |
|                                              |                            |                                      |                                |

|              |                            |                              |                                           |                                                           |
|--------------|----------------------------|------------------------------|-------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIAS | (72) Tipo de providencia   | (73) No. escrit. o sentencia | (74) Notaria o juzgado                    | (77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro |
|              | (75) Lugar de otorgamiento |                              | (76) Fecha de otorgamiento<br>Día Mes Año |                                                           |
|              | (72) Tipo de providencia   | (73) No. escrit. o sentencia | (74) Notaria o juzgado                    | (77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro |
|              | (75) Lugar de otorgamiento |                              | (76) Fecha de otorgamiento<br>Día Mes Año |                                                           |
|              | (72) Tipo de providencia   | (73) No. escrit. o sentencia | (74) Notaria o juzgado                    | (77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro |
|              | (75) Lugar de otorgamiento |                              | (76) Fecha de otorgamiento<br>Día Mes Año |                                                           |

(78) NOTAS:

---

---

---

---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.143.853.856

CAMPO CHASOY

APELLIDOS

SANDRA YULIET

NOMBRES

  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO  
CALI  
(VALLE)

31-DIC-1993

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.59

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

16-ABR-2012 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-3100100-00376055-F-1143853856-20120515

0029920941G 1

38152637

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

|                |                |
|----------------|----------------|
| 1 Parte básica | 2 Parte compl. |
| 93 12 31       | 09811          |

21173555

|                                                                      |                            |          |
|----------------------------------------------------------------------|----------------------------|----------|
| 3 Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección) | 4 Municipio y Departamento | 5 Código |
| NOTARIA PRIMERA.                                                     | CALI VALLE.                | 6301     |

SECCION GENERAL

|                               |                                              |                |
|-------------------------------|----------------------------------------------|----------------|
| 6 Primer apellido             | 7 Segundo apellido                           | 8 Nombre       |
| CAMPO                         | CHASOY                                       | SANDRA YULIET. |
| 9 Masculino o Femenino        | 10 Sexo                                      | 11 Día         |
| FEMENINO                      | <input checked="" type="checkbox"/> Femenino | 31             |
| 12 Mes                        | 13 Año                                       | 14 País        |
| diciembre.                    | 1.993                                        | COLOMBIA.      |
| 15 Departamento, Int., o Com. | 16 Municipio                                 |                |
| VALLE.                        | CALI                                         |                |

SECCION ESPECIFICA

|                                                                                                      |                                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento | 18 Hora                                               |
| HPTAL DEPTAL                                                                                         |                                                       |
| 19 Documento presentado: Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)                               | 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento |
| T. CERTIFICADO MEDICO.                                                                               |                                                       |
| 21 No. licencia                                                                                      | 22 Apellidos (de soltera)                             |
|                                                                                                      | CHASOY PIAMBA.                                        |
| 23 Nombres                                                                                           | 24 Fecha de nacimiento                                |
| LUZ MARIELA.                                                                                         | 24                                                    |
| 25 Identificación (clase y número)                                                                   | 26 Nacionalidad                                       |
| cc 66.851.198 CALI                                                                                   | COLOMBIANA.                                           |
| 27 Profesión u oficio                                                                                | 28 Apellidos                                          |
| HOGAR                                                                                                | CAMPO CAMPO                                           |
| 29 Nombres                                                                                           | 30 Fecha de nacimiento                                |
| ROBERT JAMES.                                                                                        | 23                                                    |
| 31 Identificación (clase y número)                                                                   | 32 Nacionalidad                                       |
| cc 7.561.736 ARMENIA.                                                                                | COLOMBIANA.                                           |
| 33 Profesión u oficio                                                                                |                                                       |

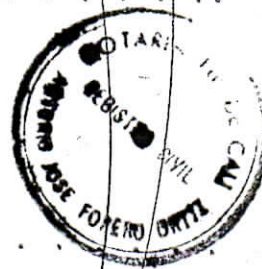
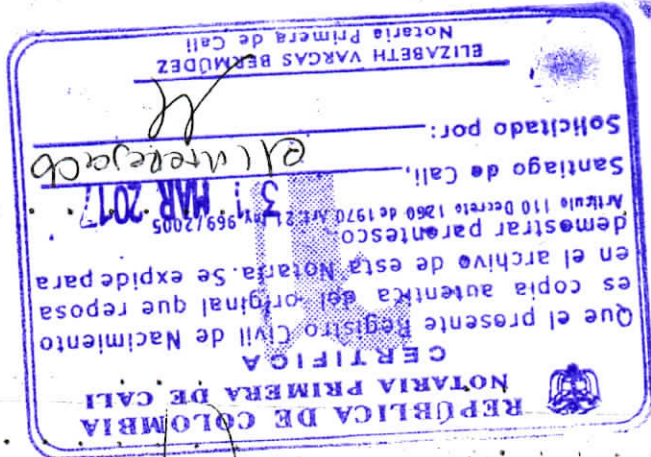
|                                     |                       |
|-------------------------------------|-----------------------|
| 34 Identificación (clase y número)  | 35 Firma (autógrafa)  |
| cc 7.561.736 ARMENIA                | ROBERT JAMES CAMPO C. |
| 36 Dirección postal                 | 37 Firma (autógrafa)  |
| CARR 54b N.12 08.                   |                       |
| 38 Identificación (clase y número)  | 39 Nombre:            |
|                                     |                       |
| 40 Domicilio (Municipio)            | 41 Firma (autógrafa)  |
|                                     |                       |
| 42 Identificación (clase y número)  | 43 Nombre:            |
|                                     |                       |
| 44 Domicilio (Municipio)            | 45 Firma (autógrafa)  |
|                                     |                       |
| 46 Fecha en que se hizo el registro | 47 Año                |
| 1 ENE 1994                          | 1.994                 |

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA 1a. DE CALI  
REGISTRO CIVIL  
ANTONIO GARCIA  
Que el presente Registro Civil de Nacimiento es copia autentica del original que reposa en el archivo de esta Notaria. Se expide para demostrar parentesco.  
Artículo 110 Decreto 1260 de 1970 Ley 669/2005  
Santiago de Cali, 31 MAR 2017  
Solicitado por: El Intelecto  
ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ  
Notaria Primera de Cali



# NOTARIA PRIMERA CALI EN BLANCO



(61) NOTAS

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Dircción Residencia  
Cra. 54/13. # 12.12.08

Nombre Completo del Padre

Nombre Documento de Identidad  
RUBEN J. JAMES GARCIA C.

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial en cuya constancia firmo. A los días del mes de

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Firma de la Madre

Nombre Completo de la Madre  
Horacio Chaoz P.

Nro. Documento de Identidad  
756173611

Dircción Residencia  
66.851.198. Cali

(60) Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento  
KSY B. # 12.12.08

ION  
SCRIP-  
ECHA  
STIGO  
STIGO  
ANTE  
ADRE  
ADRE  
M  
NTO  
ACI-  
DEL  
ATOS  
NTO  
NACI-  
UGAR  
EXO  
CRITO  
CINA  
STRO  
VIL  
OS ME  
DINAL



|                                                                                      |                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| <b>Datos del inscrito</b>                                                            |                                      |
| Primer Apellido                                                                      | Segundo Apellido                     |
| MACIAS.....                                                                          | CAMPO.....                           |
| Nombre(s)                                                                            |                                      |
| DILAN ALEJO.....                                                                     |                                      |
| Fecha de nacimiento                                                                  | Sexo (en letras)                     |
| Año 2 0 1 2 Mes A B R Día 2 7 MASCULINO                                              | Grupo sanguíneo 0 Factor RH POSITIVO |
| Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) |                                      |
| COLOMBIA VALLE CALI.....                                                             |                                      |

|                                                         |                                   |
|---------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos | Número certificado de nacido vivo |
| CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO.....                | 11243943-3.....                   |

|                                              |               |
|----------------------------------------------|---------------|
| <b>Datos de la madre</b>                     |               |
| Apellidos y nombres completos                |               |
| CAMPO CHASOY SANDRA YULIET.....              |               |
| Documento de identificación (Clase y número) | Nacionalidad  |
| SIN INFORMACION.....                         | COLOMBIA..... |

|                                              |               |
|----------------------------------------------|---------------|
| <b>Datos del padre</b>                       |               |
| Apellidos y nombres completos                |               |
| MACIAS SAPUYES WILMAR DARIO.....             |               |
| Documento de identificación (Clase y número) | Nacionalidad  |
| CC 1.144.048.600.....                        | COLOMBIA..... |

|                                              |                      |
|----------------------------------------------|----------------------|
| <b>Datos del declarante</b>                  |                      |
| Apellidos y nombres completos                |                      |
| MACIAS SAPUYES WILMAR DARIO.....             |                      |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma                |
| CC 1.144.048.600.....                        | <i>Wilmar Macias</i> |

|                                              |       |
|----------------------------------------------|-------|
| <b>Datos primer testigo</b>                  |       |
| Apellidos y nombres completos                |       |
| .....                                        |       |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
| .....                                        | ..... |

|                                              |       |
|----------------------------------------------|-------|
| <b>Datos segundo testigo</b>                 |       |
| Apellidos y nombres completos                |       |
| .....                                        |       |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
| .....                                        | ..... |

|                               |                                                                                           |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha de inscripción          | Nombre y firma del funcionario que autoriza                                               |
| Año 2 0 1 2 Mes M A Y Día 1 5 | <i>Rosario Eugenia Tafur Muñoz</i><br>ROSARIO EUGENIA TAFUR MUÑOZ - REG<br>Nombre y firma |

|                               |                                                                     |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| Reconocimiento paterno        | Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento |
| <i>Wilmar Macias</i><br>Firma | Nombre y firma                                                      |

|                                             |  |
|---------------------------------------------|--|
| <b>ESPACIO PARA NOTAS</b>                   |  |
| 15.MAY.2012 -- LIBRO DE VARIOS -- NUM 0200. |  |
| <i>Rosario Eugenia Tafur Muñoz</i>          |  |
|                                             |  |
|                                             |  |
|                                             |  |

- ORIGINAL PARA OFICINA DE REGISTRO -



Señor

**JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-  
CUNDINAMARCA.**

**(Oficina de Reparto).**

MEMORIAL: PODER.

PRETENSION: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: 1.- **ERIKA JOHANA CAMPO CHASOY C.C. 1.143.837.428**; 2.- **LUZ MARIELA CHASOY PIAMBA C.C. 66.851.198** 3.- **SANDRA YULIETH CAMPO CHASOY C.C. 1.143.853.856**; 4.- **JAMES ANDRÉS CAMPO CHASOY C.C. 1.143.846.649.**

DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITECIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**

**ERIKA JOHANA CAMPO CHASOY** identificada con C.C. 1.143.837.428 de Cali, obrando en nombre propio como la hija del occiso y en representación de mi hijo menor de edad Nicolás Stiven Palecho Campo identificado con la T.I 1.107.047.014; **LUZ MARIELA CHASOY PIAMBA** identificada con la C.C No. 66.851.198 obrando en nombre propio como la esposa del causante; **SANDRA YULIETH CAMPO CHASOY** identificada con la C.C 1.143.853.856 obrando en nombre propio como hija del causante y en representación de su hijo **Dilan Alejo Macias Campo** identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.107.082.556 e indicativo Serial 52142373; **JAMES ANDRÉS CAMPO CHASOY** identificado con C.C: 1.143.846.649 obrando en nombre propio como el hijo del causante y en representación de su hijo y nieto del causante **JAMES DAVID CAMPO PIAMBA** identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.107.513.453 e Indicativo Serial 152563616. Por medio del presente escrito manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Abogado. **CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA**. Identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.714.478 De Popayán (Cauca). Abogado titulado, en ejercicio y con tarjeta profesional vigente No 234.653 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre, de nuestros representados y en representación se sirva incoar, iniciar, presentar y llevar hasta su terminación demanda a través del medio de control de Reparación Directa, que se adelantará contra el: **1. INSTITUTO NACIONAL PENITECIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, representado legalmente por su señor Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN o quien haga sus veces al momento de la notificación del medio de control y cada momento procesal; **Tendiente al reconocimiento y pago** de todos los **perjuicios materiales** (Daño Emergente y Lucro Cesante), **los inmateriales** (Perjuicios Morales, Daño a la Salud, daño o pérdida de oportunidad, afectación a Derechos e intereses Constitucional y Convencionalmente protegidos y otros que se llegaren a configurar o establecer, por EL DAÑO ANTIJURÍDICO como sistema genérico de imputación de responsabilidad del Estado causado a nosotros con ocasión del fallecimiento o la muerte violenta de nuestro familiar ROBERT JAMES CAMPO CAMPO, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No 7.561.736, a raíz de los sucesos acontecidos en el **INSTITUTO NACIONAL PENITECIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** en el Establecimiento Penitenciario denominado "La Esperanza" ubicado en Guaduas Departamento de Cundinamarca y que condujo a la muerte ocurrida el





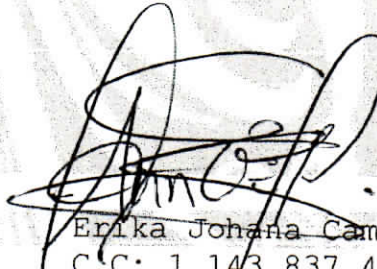
dia 28 de septiembre de 2015 en el Departamento de Honda-Tolima en Hospital San Juan de Dios, a causa de recibir un Trauma Cráneo Encefálico y que vinculan la responsabilidad de la entidad Demandada; demandada por la evidente **FALLA EN EL SERVICIO** en que incurrieron, dada la OMISIÓN por parte de estas al momento de INCUMPLIR CON LAS FUNCIONES A ELLAS ENCOMENDADAS POR PARTE DEL ESTADO, e igualmente la OMISIÓN en su obligación de garantizar la aplicación de dichas medidas de protección y de realizarles seguimiento, en virtud del cumplimiento imperativo de las normas de carácter nacional e internacional que contemplan los derechos de los ciudadanos, internos o personas reclusas en los centros carcelarios del país, configurándose así por excelencia la responsabilidad del Estado. Y para que al final del medio de control se hagan posibles y efectivos mis Derechos, principios y garantías constitucionales, supraconstitucionales y legales propios de nuestro Estado Democrático y Social de Derecho.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi Apoderado. El cual además de las facultades legales previstas en el artículo 77 Código General del Proceso, tiene las **especiales y expresas** para incoar Demanda a través del medio de Control de Reparación Directa, asistir a audiencias, recibir y hacer efectivo el pago que corresponda en reconocimiento a la obligación a la que esta fuera condenada, desistir, conciliar en el transcurso de audiencia y proceso, transigir, sustituir, cobrar, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias, aportar, solicitar pruebas y copias para la demanda, presentar cuenta de cobro y en general realizar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de nuestros intereses y derechos, inclusive para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderado carece de poder suficiente para alguna actuación. Así mismo mi apoderado queda expresamente facultado para realizar cualquier trámite, solicitud o petición ante las entidades demandadas o ante cualquier autoridad o entidad estatal o privada de cualquier orden en nuestro nombre y que tenga relación con el asunto anteriormente referido.

Del señor Juez, atentamente,

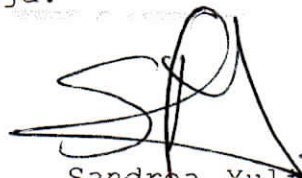
Luz Mariela Chasoy.

Luz Mariela Chasoy Piamba.  
C. C: 66.851.198.  
Esposa.



Erika Johana Campo Chasoy  
C.C: 1.143.837.428  
Hija.

JAMES ANDRÉS CAMPO  
James Andrés Campo Chasoy.  
Chasoy  
C.C: 1.143.846.649.  
Hijo.



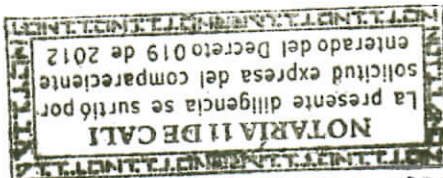
Sandra Yulieth Campo  
C.C. 1.143.853.856  
Hija

Acepto,





CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA.  
C.C. 1.061.714.478  
T.P No. 234.653 Del C.S de la J



República de Colombia  
NOTARIA ONCE DE CALI  
PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA  
Ante el Despacho de la NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE  
CALI COMPARECERON:  
LUZ MARIELA CHASOY PIAMBA  
C.C. 66.851.198  
ERIKA JOHANA CAMPO CHASOY  
R.C. 1.143.837.428  
Y declararon que el contenido del anterior  
documento es cierto y que las firmas y huellas que  
antecedan son las suyas.  
Fecha y Hora: 25/04/2017 16:18  
Luz Mariela Chasoy  
Compareciente  
Erika Johana Campo Chasoy  
Compareciente  
ALFONSO RUIZ RAMIREZ  
NOTARIO

República de Colombia  
NOTARIA ONCE DE CALI  
PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA  
Ante el Despacho de la NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE  
CALI COMPARECERON:  
JAMES ANDRES CAMPO CHASOY  
C.C. 1.143.846.649  
SANDRA YULIET CAMPO CHASOY  
C.C. 1.143.853.856  
Y declararon que el contenido del anterior  
documento es cierto y que las firmas y huellas que  
antecedan son las suyas.  
Fecha y Hora: 25/04/2017 16:21  
James Andres Campo  
Compareciente  
Sandra Yuliet Campo Chasoy  
Compareciente  
ALFONSO RUIZ RAMIREZ  
NOTARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 1.143.837.428

CAMPO CHASOY

APELLIDOS  
ERIKA JOHANA

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 09-FEB-1991

CALI  
(VALLE)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 ESTATURA    O+ G.S. RH    F SEXO

23-JUN-2009 CALI  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-3100100-00172780-F-1143837428-20090826    0015404019A 2    26697871



|    |       |    |         |    |       |    |        |
|----|-------|----|---------|----|-------|----|--------|
| 01 | ENERO | 02 | FEBRERO | 03 | MARZO | 04 | ABRIL  |
| 05 | MAYO  | 06 | JUNIO   | 07 | JULIO | 08 | AGOSTO |
| 09 | SEPT. | 10 | OCTUBRE | 11 | NOV.  | 12 | DIC.   |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

|                |                |
|----------------|----------------|
| 1 Parte básica | 2 Parte compl. |
| 91 02 09       | 16872          |

19745613

|                                                |                                                    |        |
|------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--------|
| 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Gobernación, etc.) | 4 Municipio, Departamento, Intendencia o Comisaría | 5 Sexo |
| NOTARIA PRIMERA                                | CALI VALLE                                         | 6301   |

SECCION GENERICA

|                        |                                                                                    |                      |
|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 6 Primer apellido      | 7 Segundo apellido                                                                 | 8 Nombres            |
| CAMPO                  | CHASOY                                                                             | ERIKA JOHANA         |
| 9 Masculino o Femenino | 10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino | 11 Día 12 Mes 13 Año |
| FEMENINO               |                                                                                    | 9 FEBRERO 1991       |
| 14 País                | 15 Departamento, Int., o Com.                                                      | 16 Municipio         |
| COLOMBIA               | VALLE                                                                              | CALI                 |

SECCION ESPECIFICA

|                                                                                                      |                                                       |                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-----------------------|
| 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento | 18 Hora                                               |                       |
| 19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta partera, etc.)                             | 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento |                       |
| TESTIGOS..                                                                                           | 21 No. licencia                                       |                       |
| 22 Apellidos (de soltero)                                                                            | 23 Nombres                                            | 24 Edad actual        |
| CHASOY PIAMBA                                                                                        | LUZ MARIELA                                           | 24                    |
| 25 Identificación (clase y número)                                                                   | 26 Nacionalidad                                       | 27 Profesión u oficio |
| cc 66 851.198 CALI                                                                                   | COLOMBIANA                                            | HOGAR..               |
| 28 Apellidos                                                                                         | 29 Nombres                                            | 30 Edad actual        |
| CAMPO CAMPO                                                                                          | ROBERT JAMES                                          | 24                    |
| 31 Identificación (clase y número)                                                                   | 32 Nacionalidad                                       | 33 Profesión u oficio |
| cc 7 561.736 ARMENIA                                                                                 | COLOMBIANA                                            | EMPLEADO              |

|                                    |                                                                             |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| 34 Identificación (clase y número) | 35 Firma (autógrafa)                                                        |
| CC7 561.736 ARMENIA                | Robert James Campo Campo                                                    |
| 36 Dirección postal y municipio    | 37 Nombre                                                                   |
| CALLE 13 N.29 oeste                | ROBERT JAMES CAMPO                                                          |
| 38 Identificación (clase y número) | 39 Firma (autógrafa)                                                        |
| CC 7 522.570 ARMENIA               | Guido Piamba                                                                |
| 40 Domicilio (Municipio)           | 41 Nombre                                                                   |
| CARR 54 N. 12a 08.                 | ISIDRO PIAMBA                                                               |
| 42 Identificación (clase y número) | 43 Firma (autógrafa)                                                        |
| CC16.584.055 CALI                  | Luis Antidio Mopan                                                          |
| 44 Domicilio (Municipio)           | 45 Nombre                                                                   |
| CALL 17f N. 25 52.                 |                                                                             |
| 46 Día 47 Mes 48 Año               | 49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro |
| 29 agosto 1994                     |                                                                             |

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA PRIMERA DE CALI  
CERTIFICA  
Que el presente Registro Civil de Nacimiento es copia auténtica del original que reposa en el archivo de esta Notaría. Se expide para demostrar parentesco.  
Artículo 110 Decreto 1260 de 1970 y 21 de 1969/2005  
Santiago de Cali, 31 MAR 2017  
Solicitado por: el interesado  
ELIZABETH VARGAS BERMÚDEZ  
Notaria Primera de Cali



# NOTARIA PRIMERA CALI EN BLANCO



NOTAS: Matrimonio civil entre la inscrita y Carlos Andres Pajero Navarro. E.P. # 523. Al 16. abr. 2012 de esta Notaria. Inscrito al serial 5654116

108 ABR 2012

Firma del padre que hace el reconocimiento

Robert James Guzman Guzman

Para efecto del articulo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO: 1.107.047.014

PALECHO CAMPO

APELLIDOS

NICOLAS STIVEN

NOMBRES

NICOLAS PALECHO

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO

CALI  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

07-FEB-2024

FECHA DE VENCIMIENTO

07-MAR-2013 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

07-FEB-2006



O+ M  
G S RH SEXO

INDICE DERECHO



REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

P-3100100-00448117-M-1107047014-20130714

0033935603A 2

1062269583





ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 1107047014

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo 39579269  
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código T 5 Y

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE CALI COLOMBIA VALLE CALI\*\*\*\*\*

Datos del inscrito

Primer Apellido PALECHO\*\*\*\*\* Segundo Apellido CAMPO\*\*\*\*\*

Nombre(s)

NICOLAS STIVEN\*\*\*\*\*

Fecha de nacimiento Año 2 0 0 6 Mes F E B Día 0 7 Sexo (en letras) MASCULINO\*\*\*\*\* Grupo Sanguíneo O\*\*\*\*\* Factor RH +\*\*\*\*\*

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA VALLE CALI\*\*\*\*\*

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO\*\*\*\*\*

Número certificado de nacido vivo

A6963600 H.U.V.\*\*\*

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

CAMPO CHASOY ERIKA JOHANA\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)

TARJETA DE IDENTIDAD 91020916872\*\*\*\*\*

Nacionalidad

COLOMBIA\*\*\*\*\*

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

PALECHO NAVARRO CARLOS ANDRES\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0014838578\*\*\*\*\*

Nacionalidad

COLOMBIA\*\*\*\*\*

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

PALECHO NAVARRO CARLOS ANDRES\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0014838578\*\*\*\*\*

Firma

Carlos A. Palecho

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)

\*\*\*\*\*

Firma

\*\*\*\*\*

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)

\*\*\*\*\*

Firma

\*\*\*\*\*

Fecha de inscripción

Año 2 0 0 6 Mes F E B Día 2 7

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ARMANDO GONZALEZ.\*\*\*\*\*

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Carlos andres palecho

Firma

ARMANDO GONZALEZ.

Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

ROSA M. Legitimado por Matrimonio Civil de los Padres celebrado mediante escritura publica nro. 23 de 16/08/2012 Not. Ira Cali(V). 14 Sep 2012

Carlos Alberto Esquivel Acuña  
Registrador Especial de Cali (V)

OFICINA DE REGISTRO - ORIGINAL





Jose Francisco Daza Silva  
Registrador Especial Cali

REGISTRADORIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL  
SANTAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

PENSIÓN ☐ VALIDO PARA TRAMITAR LEGADOS ☐ DOMINIOS PARCERIAS ☐ MATRIMONIO ☐

Copia del original que se encuentra en el expediente  
o su representación

25 ABR 2017

CRISTINA

REGISTRADORIA ESPECIAL SANTAGO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
66.851.198

NUMERO

CHASOY PIAMBA

APELLIDOS

LUZ MARIELA

NOMBRES

*Luz Mariela Chasoy*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-SEP-1969

SOTARA  
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

O+

G.S. RH

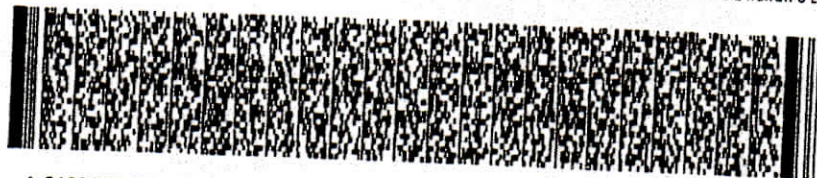
F

SEXO

28-JUN-1991 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almaseatriz Rengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMASEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3100100-65114064-F-0066851198-20030829

0441103239B 01 141177562



NOMBRE  
APELLIDO DEL  
REGISTRADO

#106 Luz Mariela Chasoy Piamba-

En la República de Colombia Departamento de el CaucaMunicipio de Sotará, Corregimiento de Rio Blancoa veintidos del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta yseis se presentó el señor Dionedes Chasoy mayor deedad, de nacionalidad Colombia natural de Rio Blanco domiciliadoen Sotará y declaró: Que el día diecinuevedel mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis siendo lascuatro de la tarde nació en "El Pantano", vereda del Corregimientodel municipio de Sotará República de Colombia un niño desexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Luz Marielahija legítima del señor Dionedes Chasoy de 40 años de edad,natural de Rio Blanco República de Colombia de profesión agricultory la señora Flora Piamba de 45 años de edad, natural deRio Blanco República de Colombia de profesión prof. dondes, siendoabuelos paternos Francisca Chasoyy abuelos maternos Isidro Piambo y Maria ParFueron testigos Emilio Castro y Flora Castro

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Dionedes Chasoy 1.518.818. Sotará

(con cédula No.)

El testigo, Emilio Castro P. 7518939 Sotará

(con cédula No.)

El testigo, Emilio Castro 1.518.540 Sotará

(con cédula No.)

Manuel J. Chicangana

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Registrador Municipal del Estado Civil





REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

Superintendencia de  
Notariado y Registro

2707556

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO

|    |     |      |     |      |     |
|----|-----|------|-----|------|-----|
| 1  | Día | 2    | Mes | 3    | Año |
| 15 |     | MAYO |     | 1996 |     |

OFICINA DE REGISTRO - 4 Clase (Notaria, Alcaldía, Inspección, etc.)

NOTARIA TRECE

5 Código

0113

6 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría

CALI VALLE

|                                                                                                                        |                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                      |                                            |                                                                 |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|--|
| DATOS DEL MATRIMONIO                                                                                                   | LUGAR DE CELEBRACION                                                                                                   |                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                      |                                            |                                                                 |  |
|                                                                                                                        | 7 País<br>COLOMBIA                                                                                                     |                                                                                                                                                                                 | 8 Depto., Int. o Comisaría<br>VALLE                                                                                                  |                                            | 9 Municipio<br>CALI                                             |  |
|                                                                                                                        | 10 Clase de matrimonio<br>Civil <input checked="" type="checkbox"/> Católico <input type="checkbox"/>                  |                                                                                                                                                                                 | 11 Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia)<br>NOTARIA TRECE CALI                                                         |                                            | 12 Nombre del funcionario o párroco<br>DRA. LUCIA BELLINI AYALA |  |
|                                                                                                                        | 13 Día<br>15                                                                                                           |                                                                                                                                                                                 | 14 Mes<br>MAYO                                                                                                                       |                                            | 15 Año<br>1996                                                  |  |
| DATOS DEL CONTRAYENTE                                                                                                  | 16 Acta parroquial<br>Escr. de protocolo <input checked="" type="checkbox"/>                                           |                                                                                                                                                                                 | DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO                                                                                                 |                                            |                                                                 |  |
|                                                                                                                        | 17 Número<br>1862                                                                                                      |                                                                                                                                                                                 | 18 Notaria<br>NOTARIA TRECE                                                                                                          |                                            |                                                                 |  |
|                                                                                                                        | 19 Primer apellido<br>CAMPO                                                                                            |                                                                                                                                                                                 | 20 Segundo apellido<br>CAMPO                                                                                                         |                                            | 21 Nombres<br>ROBERT JAMES                                      |  |
|                                                                                                                        | 22 Día<br>26                                                                                                           |                                                                                                                                                                                 | 23 Mes<br>JULIO                                                                                                                      |                                            | 24 Año<br>1970                                                  |  |
| DATOS DE LA CONTRAYENTE                                                                                                | 25 Clase<br>TL <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/> |                                                                                                                                                                                 | 26 ESTADO CIVIL ANTERIOR<br>Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> |                                            |                                                                 |  |
|                                                                                                                        | 27 Oficina<br>NOTARIA TERCERA                                                                                          |                                                                                                                                                                                 | 28 Lugar<br>ARMENIA QUINDIO                                                                                                          |                                            | 29 Número de registro<br>TOMO 42 FOLIO 542                      |  |
|                                                                                                                        | 30 Primer apellido<br>CHASOY                                                                                           |                                                                                                                                                                                 | 31 Segundo apellido<br>PIAMBA                                                                                                        |                                            | 32 Nombres<br>LUZ MARIELA                                       |  |
|                                                                                                                        | 33 Día<br>19                                                                                                           |                                                                                                                                                                                 | 34 Mes<br>SEPTIEMBRE                                                                                                                 |                                            | 35 Año<br>1969                                                  |  |
| 36 Clase<br>TL <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/> |                                                                                                                        | 37 ESTADO CIVIL ANTERIOR<br>Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/> Especifique <input type="checkbox"/> |                                                                                                                                      |                                            |                                                                 |  |
| 38 Oficina<br>REGISTRADURIA NACIONAL                                                                                   |                                                                                                                        | 39 Lugar<br>SOTARA CAUCA                                                                                                                                                        |                                                                                                                                      | 40 Número de registro<br>FLIO 325 LIBRO 10 |                                                                 |  |

|                          |                                                     |                                                        |
|--------------------------|-----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| PADRES DEL CONTRAYENTE   | 41 Nombres y apellidos del padre<br>ADRIANA CAMPO   | 42 Nombres y apellidos de la madre<br>LEONOGILDA CAMPO |
| PADRES DE LA CONTRAYENTE | 43 Nombres y apellidos del padre<br>DIOMEDES CHASOY | 44 Nombres y apellidos de la madre<br>FLORA PIAMBA     |

|             |                                                                        |                                                                                |
|-------------|------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| DENUNCIANTE | 45 Nombres y apellidos<br>ROBERT JAMES CAMPO CAMPO                     | 46 Firma (autógrafa)<br>x Robert James Campo Campo<br>ROBERT JAMES CAMPO CAMPO |
|             | 47 Identificación (clase y número)<br>CC NO. 7.561.736 ARMENIA QUINDIO |                                                                                |

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP 20-0 X / 79

LEASE FECHA DE CELEBRACION

Lucia Bellini Ayala

48 Firma (autógrafa) del Notario, Notaria o funcionario que se hace el registro  
LUCIA BELLINI AYALA

49 Firma (autógrafa) del Solicitante  
LUZ MARIELA GIL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
EL SUSCRITO NOTARIO TRECE DEL CIRCULO DE CALI  
CERTIFICA

Que el presente registro civil es copia autentica del original que reposa en esta Notaria

Santiago de Cali 10 3 MAY 2017 se expide para TRAMITE LEGALSolicitado por LUZ MARIELA CHASOY. CC# 66851198 CALI

CARLOS HUMBERTO GIRALDO SOLARTE

Notario Trece del círculo de Cali Encargado

Artículo 110 y Sigüientes Decreto 1260 de 1970 y artículo 21 Ley 969 de 2005. Vigencia Indefinida



NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

|                                 |                                   |                  |                       |                                         |     |     |
|---------------------------------|-----------------------------------|------------------|-----------------------|-----------------------------------------|-----|-----|
| CAPITULACIONES<br>MATRIMONIALES | (65) Lugar otorgamiento escritura | (66) Notaria Ho. | (67) No. de escritura | (68) Fecha otorgamiento de la escritura |     |     |
|                                 |                                   |                  |                       | Día                                     | Mes | Año |

|                                              |                            |                                      |                                |
|----------------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------|--------------------------------|
| HIJOS<br>LEGITIMADOS<br>POR EL<br>MATRIMONIO | (69) Nombres               | (70) Identificación (clase y número) | (71) Folio registro nacimiento |
|                                              | SANDRA YULIET CAMPO CHASOY | TOMO 1B.94 - 1173555                 | NOTARIA PRIMERA                |
|                                              | ERIKA JOHANA CAMPO CHASOY  | TOMO 8B.94 - 9745613                 | NOTARIA PRIMERA                |
|                                              | JAMES ANDRES CAMPO CHASOY  | TOMO 1B5 - 9008503                   | NOTARIA DECIMA                 |
|                                              |                            |                                      |                                |
|                                              |                            |                                      |                                |
|                                              |                            |                                      |                                |

|              |                            |                              |                                           |                                                           |
|--------------|----------------------------|------------------------------|-------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIAS | (72) Tipo de providencia   | (73) No. escrit. o sentencia | (74) Notaria o juzgado                    | (77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro |
|              | (75) Lugar de otorgamiento |                              | (76) Fecha de otorgamiento<br>Día Mes Año |                                                           |
|              | (72) Tipo de providencia   | (73) No. escrit. o sentencia | (74) Notaria o juzgado                    | (77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro |
|              | (75) Lugar de otorgamiento |                              | (76) Fecha de otorgamiento<br>Día Mes Año |                                                           |
|              | (72) Tipo de providencia   | (73) No. escrit. o sentencia | (74) Notaria o juzgado                    | (77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro |
|              | (75) Lugar de otorgamiento |                              | (76) Fecha de otorgamiento<br>Día Mes Año |                                                           |

(78) NOTAS: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.143.853.856

CAMPO CHASOY

APELLIDOS

SANDRA YULIET

NOMBRES

  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO  
CALI  
(VALLE)

31-DIC-1993

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.59

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

16-ABR-2012 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-3100100-00376055-F-1143853856-20120515

0029920941G 1

38152637



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

|                |                |
|----------------|----------------|
| 1 Parte básica | 2 Parte compl. |
| 93 12 31       | 09811          |

21173555

|                                                                      |                            |          |
|----------------------------------------------------------------------|----------------------------|----------|
| 3 Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección) | 4 Municipio y Departamento | 5 Código |
| NOTARIA PRIMERA.                                                     | CALI VALLE.                | 6301     |

SECCION GENERAL

|                               |                                              |                |
|-------------------------------|----------------------------------------------|----------------|
| 6 Primer apellido             | 7 Segundo apellido                           | 8 Nombre       |
| CAMPO                         | CHASOY                                       | SANDRA YULIET. |
| 9 Masculino o Femenino        | 10 Sexo                                      | 11 Día         |
| FEMENINO                      | <input checked="" type="checkbox"/> Femenino | 31             |
| 12 Mes                        | 13 Año                                       | 14 País        |
| diciembre.                    | 1.993                                        | COLOMBIA.      |
| 15 Departamento, Int., o Com. | 16 Municipio                                 |                |
| VALLE.                        | CALI                                         |                |

SECCION ESPECIFICA

|                                                                                                      |                                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento | 18 Hora                                               |
| HPTAL DEPTAL                                                                                         |                                                       |
| 19 Documento presentado: Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)                               | 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento |
| T. CERTIFICADO MEDICO.                                                                               |                                                       |
| 21 No. licencia                                                                                      | 22 Apellidos (de soltera)                             |
|                                                                                                      | CHASOY PIAMBA.                                        |
| 23 Nombres                                                                                           | 24 Fecha de nacimiento                                |
| LUZ MARIELA.                                                                                         | 24                                                    |
| 25 Identificación (clase y número)                                                                   | 26 Nacionalidad                                       |
| cc 66.851.198 CALI                                                                                   | COLOMBIANA.                                           |
| 27 Profesión u oficio                                                                                | 28 Apellidos                                          |
| HOGAR                                                                                                | CAMPO CAMPO                                           |
| 29 Nombres                                                                                           | 30 Fecha de nacimiento                                |
| ROBERT JAMES.                                                                                        | 23                                                    |
| 31 Identificación (clase y número)                                                                   | 32 Nacionalidad                                       |
| cc 7.561.736 ARMENIA.                                                                                | COLOMBIANA.                                           |
| 33 Profesión u oficio                                                                                |                                                       |

|                                     |                       |
|-------------------------------------|-----------------------|
| 34 Identificación (clase y número)  | 35 Firma (autógrafa)  |
| cc 7.561.736 ARMENIA                | ROBERT JAMES CAMPO C. |
| 36 Dirección postal                 | 37 Firma (autógrafa)  |
| CARR 54b N.12 08.                   |                       |
| 38 Identificación (clase y número)  | 39 Nombre:            |
|                                     |                       |
| 40 Domicilio (Municipio)            | 41 Firma (autógrafa)  |
|                                     |                       |
| 42 Identificación (clase y número)  | 43 Nombre:            |
|                                     |                       |
| 44 Domicilio (Municipio)            | 45 Firma (autógrafa)  |
|                                     |                       |
| 46 Fecha en que se hizo el registro | 47 Año                |
| 1 ENE 2001                          | 1.994                 |

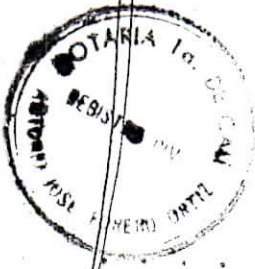
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA 1a. DE CALI  
REGISTRO CIVIL  
ANTONIO GARCIA  
Que el presente Registro Civil de Nacimiento es copia autentica del original que reposa en el archivo de esta Notaria. Se expide para demostrar parentesco.  
Artículo 110 Decreto 1260 de 1970 Ley 669/2005  
Santiago de Cali, 31 MAR 2017  
Solicitado por: El Intelecto  
ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ  
Notaria Primera de Cali



# NOTARIA PRIMERA CALI EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA PRIMERA DE CALI  
CERTIFICA  
Que el presente Registro Civil de Nacimiento es copia auténtica del original que reposa en el archivo de esta Notaría. Se expide para demostrar parantesco.  
Artículo 110 Decreto 1260 de 1970 Art. 21 Ley 959/2005  
Santiago de Cali,  
Solicitado por: El Arceja  
ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ  
Notaría Primera de Cali



(61) NOTAS

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Dirección Residencia

Dirección Residencia

Nombre Completo del Padre

Nombre Completo del Padre

Nro. Documento de Identidad

Nro. Documento de Identidad

Firma del Padre

Firma del Padre

En cuyo constancia firmo. A los

En cuyo constancia firmo. A los

días del mes de

días del mes de

de

de

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial

Firma de la Madre

Firma de la Madre

Nro. Documento de Identidad

Nro. Documento de Identidad

Nombre Completo de la Madre

Nombre Completo de la Madre

Dirección Residencia

Dirección Residencia

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTA: Este documento es válido para el reconocimiento de hijos extramatrimoniales. Se expide en el archivo de esta Notaría. Se expide para demostrar parantesco. Artículo 110 Decreto 1260 de 1970 Art. 21 Ley 959/2005. Santiago de Cali. Solicitado por: El Arceja. ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ. Notaría Primera de Cali. CERTIFICA. Que el presente Registro Civil de Nacimiento es copia auténtica del original que reposa en el archivo de esta Notaría. Se expide para demostrar parantesco. Artículo 110 Decreto 1260 de 1970 Art. 21 Ley 959/2005. Santiago de Cali. Solicitado por: El Arceja. ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ. Notaría Primera de Cali.



|                                                                                      |                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| <b>Datos del inscrito</b>                                                            |                                      |
| Primer Apellido                                                                      | Segundo Apellido                     |
| MACIAS.....                                                                          | CAMPO.....                           |
| Nombre(s)                                                                            |                                      |
| DILAN ALEJO.....                                                                     |                                      |
| Fecha de nacimiento                                                                  | Sexo (en letras)                     |
| Año 2 0 1 2 Mes A B R Día 2 7 MASCULINO                                              | Grupo sanguíneo 0 Factor RH POSITIVO |
| Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) |                                      |
| COLOMBIA VALLE CALI.....                                                             |                                      |

|                                                         |                                   |
|---------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos | Número certificado de nacido vivo |
| CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO.....                | 11243943-3.....                   |

|                                              |               |
|----------------------------------------------|---------------|
| <b>Datos de la madre</b>                     |               |
| Apellidos y nombres completos                |               |
| CAMPO CHASOY SANDRA YULIET.....              |               |
| Documento de identificación (Clase y número) | Nacionalidad  |
| SIN INFORMACION.....                         | COLOMBIA..... |

|                                              |               |
|----------------------------------------------|---------------|
| <b>Datos del padre</b>                       |               |
| Apellidos y nombres completos                |               |
| MACIAS SAPUYES WILMAR DARIO.....             |               |
| Documento de identificación (Clase y número) | Nacionalidad  |
| CC 1.144.048.600.....                        | COLOMBIA..... |

|                                              |                      |
|----------------------------------------------|----------------------|
| <b>Datos del declarante</b>                  |                      |
| Apellidos y nombres completos                |                      |
| MACIAS SAPUYES WILMAR DARIO.....             |                      |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma                |
| CC 1.144.048.600.....                        | <i>Wilmar Macias</i> |

|                                              |       |
|----------------------------------------------|-------|
| <b>Datos primer testigo</b>                  |       |
| Apellidos y nombres completos                |       |
| .....                                        |       |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
| .....                                        | ..... |

|                                              |       |
|----------------------------------------------|-------|
| <b>Datos segundo testigo</b>                 |       |
| Apellidos y nombres completos                |       |
| .....                                        |       |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
| .....                                        | ..... |

|                               |                                                                                           |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha de inscripción          | Nombre y firma del funcionario que autoriza                                               |
| Año 2 0 1 2 Mes M A Y Día 1 5 | <i>Rosario Eugenia Tafur Muñoz</i><br>ROSARIO EUGENIA TAFUR MUÑOZ - REG<br>Nombre y firma |

|                               |                                                                     |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| Reconocimiento paterno        | Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento |
| <i>Wilmar Macias</i><br>Firma | .....<br>Nombre y firma                                             |

|                                             |  |
|---------------------------------------------|--|
| <b>ESPACIO PARA NOTAS</b>                   |  |
| 15.MAY.2012 -- LIBRO DE VARIOS -- NUM 0200. |  |
| <i>Rosario Eugenia Tafur Muñoz</i>          |  |
|                                             |  |
|                                             |  |
|                                             |  |